

80
21

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A C A T L A N**



**LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO
CASTRENSE**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SANTIAGO GONZALEZ SALAZAR



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION. 1

LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO CASTRENSE.

C A P I T U L O I.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

- | | | |
|------|---|----|
| 1.1. | Epoca prehispánica. | 4 |
| 1.2. | México Colonial. | 22 |
| 1.3. | México Independiente hasta la Constitución de 1917. | 29 |

C A P I T U L O II.

JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DEL FUERO DE GUERRA.

- | | | |
|------|---|----|
| 2.1. | Diferentes tipos de fuero. | 36 |
| 2.2. | El fuero de guerra en el México colonial. | 44 |
| 2.3. | El fuero de guerra en la Ley Juárez. | 52 |
| 2.4. | El fuero de guerra en la Constitución de 1917 y su justificación. | 58 |

C A P I T U L O III.

LA IMPOSICION DE LA PENA DE MUERTE EN DIFERENTES --
ILICITOS.

- | | | |
|------|---|-----|
| 3.1. | Traición a la patria. | 67 |
| 3.2. | El espionaje. | 103 |
| 3.3. | Delitos contra el derecho de gentes. | 107 |
| 3.4. | La piratería en tiempo de guerra. | 116 |
| 3.5. | La rebelión. | 121 |
| 3.6. | Violencia contra centinelas, guardias, tropa formada o salvaguardias. | 131 |

| | | |
|------|---|-----|
| 3.7. | Insubordinación causando la muerte al superior. | 135 |
| 3.8. | El abuso de autoridad causando la muerte al inferior. | 141 |
| 3.9 | Asonada. | 146 |

C A P I T U L O IV.

EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE.

| | | |
|------|-----------------------------------|-----|
| 4.1. | Procedimiento para la Ejecución. | 150 |
| 4.2. | El indulto. | 159 |
| 4.3. | Conmutación de la pena de muerte. | 166 |

CONCLUSIONES. 170

PROPUESTAS. 171

BIBLIOGRAFIA. 173

I N T R O D U C C I O N .

A través de la historia del hombre se han presentado una serie de ideas que con el tiempo se convirtieron en doctrinas -- dentro del derecho penal, las cuales se iniciaron por el criterio de la imposición de la fuerza hacia el hombre más débil, originando con ello que cuando el desposeído realizaba un acto contrario a los intereses de quien ostentaba el poder por medio de la fuerza, éste castigaba dicha conducta sin que le importasen -- las consecuencias de los golpes que asestaba, los cuales en muchas ocasiones provocaron la muerte; más sin embargo, la superación del hombre logró estatuir una sociedad en la cual todos los actos que operaban en contrario a las normas establecidas eran -- juzgados y castigados con penas tales como el destierro y la -- muerte.

Fueron muchos los años que tuvieron que transcurrir para que se humanizara el derecho, y para tal efecto, se tomó como -- principal precursor a CESAR BONESANO, Marqués de Beccaria, quien en su obra "Tratado de los Delitos y de las Penas", analiza las -- formas en que se castigaba a quienes incurrían en delito.

La humanización de las penas, ha venido poco a poco tomando auge dentro de todos los sistemas penales hasta llegar al momento actual, en donde la pena de muerte es vista como un acto -- de barbarie más que de justicia.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos de 1917, que actualmente nos rige, en su artículo 22 - admite la aplicación de la pena de muerte: más sin embargo las - legislaciones penales de los Estados de la Federación y aún la - propia del Distrito Federal han optado por no contemplar dicha - sanción.

Los principales argumentos esgrimidos para desterrar la - pena de muerte en una gran cantidad de países del mundo, son los - llamados "Derechos del Hombre", pero sin duda que tales derechos - no son otra cosa que simples criterios reinantes dentro de un -- tiempo y espacio determinado, en donde se consideran perennes; - pero en ningún momento olvido que tales derechos como cualquier - otro pensamiento ideológico siempre estará al servicio de quienes - ostentan el poder. En la actualidad de sobra ha quedado de-- mostrado que las doctrinas jurídicas se crean y sirven a los in- tereses del poder en turno, ya sea para justificar sus errores o - para pregonar sus aciertos.

Se han buscado sustitutos a las penalidades severas y la - bandera que se enarbola es la de la readaptación del delincuen-- te; pero tales medidas en la actualidad son cuestionadas con - - pruebas irrefutables, ya que si realmente existiera la resociali- zación del delincuente no podría hablarse de reincidencia y mu- cho menos de habitualidad.

Para conocer los caminos seguidos por la pena de muerte - en la legislación militar se hace necesario realizar un breve -- corrido histórico a partir del pueblo azteca hasta nuestros días

para poder situar en sus parámetros reales la conveniencia o inconveniencia de dicha pena, siempre apegados a los principios -- fundamentales que rigen a las Fuerzas Armadas, reciban el nombre que fuese, las cuales han velado por el Estado que constituye -- nuestro México.

Sin duda que la pena de muerte puede ser aceptada o no, -- todo va de acuerdo con los principios filosóficos y jurídicos -- que rijan y, es por eso que el tema de esta tesis encuentra inquietud en el ánimo de quien la escribe para analizarlo; sin perder de vista los fines del Instituto Armado.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE MEXICO.

SUMARIO: 1.1. Epoca Prehispánica.- 1.2. México Colonial.-
1.3. México Independiente hasta la Constitución-
de 1917.

1.1. Epoca Prehispánica.

El estado tiene su origen en el establecimiento definitivo de una tribu sobre un territorio determinado, la convivencia continua y permanente de todos los miembros pertenecientes a una misma colectividad sobre el lugar, son factores que hacen que se modifique la naturaleza del lazo que los mantenía unidos y que se convierta de familiar en político, de tal suerte pretendo enfocar desde sus inicios el establecimiento en territorio mexicano del pueblo azteca, como una nación principalmente guerrera.

Con respecto al viaje de los mexicas a lo que actualmente conocemos como el valle de México, el historiador Francisco Javier Clavijero, en su obra Historia Antigua de México, señala:

"Los mexicanos o aztecas, que fueron los últimos pobladores de la tierra de Anáhuac y son el objeto de nuestra historia, vivieron hasta más de la mitad del siglo XII en Aztlán, provincia situada en mucha distancia del Nuevo México hacia el noroeste, según se puede colegir del rumbo que siguieron en su peregrina-

nación y de algunas noticias que adquirieron los españoles en entradas que hicieron desde el Nuevo México hacia aquellas partes." (1)

Antes de establecerse en el centro de la laguna y fundar Tenochtitlán, los aztecas recorrieron gran parte de los actuales estados de Zacatecas, Sinaloa, Jalisco, Michoacán e Hidalgo, y al parecer fué del pueblo Tarasco y de su permanencia entre dicha tribu de quienes aprendieron los sacrificios humanos que con posterioridad adoptaron como parte indispensable en sus celebraciones de tipo religioso.

La llegada de los aztecas al valle de Anáhuac, nos es referida por el historiador Francisco Javier Clavijero en su libro Historia Antigua de México, en donde menciona:

"Desde que asomaron los mexicanos al valle de México, fueron reconocidos por orden del rey, que era entonces Xólotl, y viendo que venían de paz les dejó libertad para establecerse donde pudiesen; pero hallándose ellos en Tepeyacac fueron bastante incomodados por Tenanacacaltzin, señor de Tenayucan, en cuya vecindad está aquel lugar; y fueron tantas las vejaciones que se vieron precisados a refugiarse en Chapultepec, monte situado en-

(1).- Clavijero, Francisco Javier, "Historia Antigua de México." Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición, México. 1982 página 65.

la ribera occidental del lago de Texcoco, apenas dos millas distante del sitio de México." (2)

Cuenta la leyenda que no lejos del cerro de Chapultepec - encontraron la tierra prometida, la cual buscaron durante tantos años, y fué que en el centro de un islote vieron sobre un nopal - a una águila que devoraba a una serpiente, que era la señal que les diera su guía Tenoch para establecerse en forma definitiva.

Su asentamiento en el centro de la laguna al principio no fué fácil, dado que el lugar tenía dueño, el cual les impuso pago de tributo y sumisión para permitirles usufructuar la tierra - que habían escogido para establecerse; a ésto se sumó el hecho - de que en el año de 1314 trataron de sacudirse la dominación que sobre ellos ejercía el pueblo de Colhuacán, pero fueron vencidos y esclavizados; habiendo logrado liberarse 21 años después, gracias a su valor y gran espíritu guerrero mostrado durante las - contiendas en que participaron al lado de sus captores, quienes - les otorgaron la libertad por considerar que resultaba peligroso que los aztecas siendo esclavos continuaran conviviendo entre -- ellos, ya que sus sojuzgadores los consideraban demasiado crue-- les y astutos.

En el año de 1325, el pueblo azteca abandonó el gobierno - teocrático que hasta entonces tuviera, el cual fué sustituido --

(2).- Ibid. Página 69.

por un gobierno depositado en los nobles y sacerdotes, el cual duró hasta el año de 1352, fecha en que adoptaron también el sistema monárquico de tipo electivo que imitaron a los pueblos vecinos; siendo el primero en desempeñarse como rey de la nación azteca Acamapichtli.

Para llevar a cabo la elección del soberano azteca, el historiador Francisco Javier Clavijero, en su obra Historia Antigua de México, nos señala:

"Desde el tiempo en que los mexicanos, a ejemplo de las demás naciones comarcanas, pusieron a Acamapitzin al frente de su nación, revistiéndolo del título, la dignidad y la potestad monárquica, establecieron que fuese la corona electiva, para lo cual criaron poco después cuatro electores en cuyo parecer se reunieron los sufragios de la nación." (3)

La forma orgánica como institución definida en el seno del estado azteca queda de manifiesto con la organización de las autoridades, de donde se desprende que para el buen desempeño de las misiones del soberano, éste contaba con gran cantidad de dignatarios, además de que en sus tareas era auxiliado por sus ministros que siempre se encontraban a su lado, y entre los que se distinguían el de la guerra y su ministro de justicia.

Al monarca se le consideraba miembro supremo de la organización

(3).- Ibid. página 207.

zación del pueblo y del estado, teniendo además el carácter de jefe máximo del ejército, cargos que le eran atribuidos por ser considerado como elegido de los dioses, y según señala el maestro J. Kohler, en su obra el Derecho Azteca, el soberano de México recibía el nombre de "Tlatoani." (4)

Después del rey, existía toda una jerarquía de personajes pertenecientes a las más ilustres familias que constituían la nobleza, compuesta principalmente de sacerdotes y guerreros, quienes gozaban de todo tipo de privilegios y distinciones que se -- trasmitían de padres a hijos, y en último término se encontraba la gran masa popular, formada por los plebeyos, quienes no gozaban de privilegio alguno, antes por el contrario sobre ellos pesaban todas las cargas y tributos.

En cuanto al desempeño que tuvieron los monarcas mexicas, el maestro J. Kohler, señala:

"De los reyes mexicanos se señala especialmente al segundo, Huitzilihuitl (1391-1415), como el activo ordenador del Estado y Moctezuma Xocoyotzin, el magnífico y severo, quien cambió -- en muchos puntos la legislación y principalmente hizo más rigurosos los preceptos penales." (5)

(4).- Kohler, J. "El Derecho Penal de los Aztecas." Edición de -- la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924. Página 18.

(5).- Ibidem. Página 20.

Puede afirmarse que la grandeza del pueblo mexicana se basó principalmente en su poderío militar, el cual se encontraba cimentado en una recia disciplina castrense, que les permitió extender sus dominios a una gran parte de nuestro actual territorio nacional, y cuya unidad no hubieran logrado mantener de no haber sido con el apoyo del ejército, el cual se encontraba preparado profesionalmente para esa tarea.

La educación entre los aztecas tendía a perpetuar la distinción de las clases sociales, el historiador Sahagún, menciona que los señores principales y gente de alcurnia educaba a sus hijos en el Calmécac, establecimiento donde se impartía una preparación especial, muy distinta a la que recibían los jóvenes pertenecientes a las clases más bajas. En el Calmécac, se preparaba a los hijos de los nobles para desempeñarse como futuros funcionarios de los altos puestos sacerdotales, militares y civiles.

También se sabe que existió la escuela denominada Telpochcalli, cuyo fin primordial fué el de impartir conocimientos sobre diferentes aspectos de la guerra.

Sabemos por los historiadores que tanto los egresados del Calmécac como los del Telpochcalli tenían aceptación dentro de las filas del ejército, pero los provenientes de la escuela de la nobleza, siempre eran preferidos para obtener ascensos y recompensas, además de que eran los únicos que podían ser electos para ocupar los altos cargos dentro de la organización militar,-

que era eminentemente jerárquica, y se fundaba sobre dos aspectos primordiales: el linaje y el valor personal.

En el ejército azteca existieron leyes acerca del vestido, las cuales estuvieron basadas en los distintivos militares, por lo cual ni los señores ni sus hijos podían usar mantas labradas de colores, ni joyas o plumas, mientras no consumaran un acto valeroso, consistente en matar o aprehender a un enemigo en campaña, de igual manera quienes no fueran nobles no podían atar sus cabellos como lo usaban los guerreros valientes; sino después de capturar a cuatro hombres durante la guerra.

En el ejército mexicana, cada grado militar se distinguía mediante un vestido especial y la inobservancia de tal precepto se castigaba severamente.

Los antiguos mexicanos estimaron en gran medida la profesión militar, pues los plebeyos sólo se distinguían en ella si lograban obtener honores, los cuales generalmente estaban reservados a los nobles, y era por ello que los padres educaban a sus hijos con miras a que abrazaran dicha carrera, como lo señala el historiador Francisco Javier Clavijero, quien en su obra Historia Antigua de México, menciona:

"El grande aprecio que hacían de la profesión militar era causa de que los padres inspirasen a sus hijos aun en la más tierna edad sentimientos de valor, y de que procurasen endurecer los para los trabajos de la guerra." (6)

(6).- Clavijero, Francisco Javier. Op. Cit. página 222.

Queda perfectamente determinada la existencia de una clase militar que se caracterizó por su técnica, organización y disciplina, a la cual podemos denominar como militares de carrera. Por otra parte existió una orden militar llamada de los "Cuahutli", o caballeros aguilas, a la que sólo tenían acceso los hijos de los nobles que eran egresados del Calmécac, y así los honores y recompensas a que se hacían merecedores unos y otros por su valor variaba según la alcurnia de cada uno de ellos.

Respecto al mando, existió un jefe máximo del ejército, llamado Tlacatecutli, el cual tenía bajo su responsabilidad directa las fuerzas de la confederación, a éste seguían cuatro generales jefes de barrios mayores en que se encontraba dividido Tenochtitlán, posteriormente estaban los jefes de las divisiones en que se repartían los Calgullis y los pueblos del territorio mexicana.

En lo concerniente a la guerra, se dice que antes de dar inicio a una contienda militar, los aztecas llevaban a cabo un examen del problema, lo cual estaba a cargo del Consejo de Justicia, el cual estudiaba las causas para emprenderla, las cuales podían ser: por rebelión de alguna ciudad del imperio, la muerte dada a algún miembro del correo o mercader perteneciente a la confederación, y el otro motivo era que se insultara a un embajador.

Las formalidades que los aztecas utilizaban para declarar la guerra nos es referida por el historiador Francisco Javier --

Clavijero, quien a este respecto menciona:

"Algunas veces para justificar más su conducta, los reyes despachaban antes de emprender la guerra contra algún estado o lugar tres diferentes embajadas; la primera dirigida al señor -- del estado, ordenándole cumpliera lo que se le encargaba dentro de cierto tiempo, so pena de ser tratado como enemigo; la segunda a la nobleza para que persuadiese a su señor a que no diese motivo a la fuerza y la tercera al pueblo, para darle cuenta de los motivos que tenía su soberano para la guerra." (7)

En caso de optar por llevar adelante la guerra, primeramente se avisaba al enemigo, a fin de que previniera la defensa, ya que para los aztecas se consideraba indigno acometer a los -- enemigos cuando se encontraban desprevenidos, posteriormente de gachaban a sus espías, quienes disfrazados se internaban en territorio enemigo con el fin de averiguar todo aquello que le interesaba al ejército mexicana.

Antes de dar inicio la lucha, los guerreros realizaban sacrificios a su dios Huitzilopochtli, para merecer su protección, posteriormente procedían a organizar a los combatientes en divisiones, cada una de las cuales portaba su propio estandarte y cuyo frente se encontraba un jefe de la misma.

(7).- Clavijero, Francisco Javier. Op. Cit. Página 226.

Cuando el ejército era numeroso, se contaba por xiquipiles, que estaban integrados por unos 8,000 hombres cada uno, los cuales eran conducidos por el Tlacatecatl, el cual los guiaba -- hasta un lugar denominado "Yoatlalli", sitio destinado para escenificar la primera batalla, el cual existía en todas las provincias del México prehispánico.

Se cuenta que la batalla daba inicio cuando se tocaban -- una gran cantidad de instrumentos militares, propios para la guerra, que se alternaban con gritos de los guerreros de ambos bandos, y era el rey o general que tenía el mando quien daba la señal para que se rompieran las hostilidades, las cuales se desarrollaban en forma ordenada, tratando de mantener la unión de -- las unidades y procurando defender sus estandartes. También se dice que preparaban dispositivos especiales para retirar a sus muertos y heridos de la vista del enemigo; tarea que desempeñaba personal debidamente entrenado para ese fin, quienes conducían a los lesionados con los cirujanos a fin de que los curasen.

Para el pueblo azteca, el principal objetivo de la guerra no era matar enemigos, ya que se calificaba el esfuerzo de un -- guerrero, no por la cantidad de muertes que realizaba; sino por el número de prisioneros que presentaba al concluir la batalla, -- que finalizaba cuando el enemigo perdía a su general en jefe o -- cuando el estandarte caía en manos del contrario, con lo cual -- los vencedores celebraban con regocijo la victoria y premiaban a los oficiales y guerreros destacados en la lucha.

La vocación por las armas fué una de las características que distinguió a los aztecas, como lo demuestra el hecho de que constantemente estuvieran en guerra con otros pueblos, ya fuera con el fin de ampliar sus dominios o bien para procurarse prisioneros que sacrificaban a sus dioses. Fué también marcada característica que los reyes aztecas destacaran en las acciones de guerra, como fué el caso de Moctezuma Ilhuicamina, sucesor de Izcoatl, quien debido a su gran valor y muchas hazañas, se hizo merecedor a la corona.

Con respecto al derecho penal a que se encontraban sujetos los miembros del ejército azteca, éste se caracterizó por ser en extremo severo y cruel, ya que regularmente era la pena de muerte la que se aplicaba a los infractores. La severidad de las penalidades tenía su razón en el hecho de que los aztecas no tuvieron contempladas penas alternativas, ni forma alguna de resocialización, ya que como cuentan los historiadores, en la sociedad mexicana no se conoció la cárcel con las funciones específicas que tenemos ahora.

Las cárceles preventivas que utilizaron los aztecas recibían el nombre de "Cuahuacalli", cuyo objetivo era el confinamiento preventivo del delincuente para los efectos de que fuera juzgado.

Los miembros del ejército gozaban de fuero, ya que eran juzgados por un tribunal militar, con arreglo a disposiciones especiales, de tal suerte que había toda una gama de delitos del

orden militar decididamente clasificados, de igual manera hubo un procedimiento a seguir, además de que existieron casos en que se permitía la participación de ciertos personajes que hacían las veces de defensores del procesado.

Las leyes penales del pueblo azteca estuvieron divididas en cuatro capítulos, que fueron:

- 1.- De los hechiceros y salteadores;
- 2.- De los ladrones;
- 3.- De la lujuria; y
- 4.- De la guerra.

El maestro Raúl Carrancá y Rivas en su libro Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México, nos refiere que las leyes de la guerra del pueblo azteca castigaban con pena de muerte los siguientes delitos:

DELITOS

PENAS

Uso en la guerra o en alguna fiesta, de las insignias o armas reales de México, Texcoco o Tecuba.

Fuerte y confiscación de bienes.

Rebelión del señor o príncipe vasallo del imperio azteca, que trate de librarse de él.

Muerte por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes.

| | |
|--|---------------------------------|
| Deserción en la guerra. | Muerte. |
| Indisciplina en la guerra. | Muerte. |
| Cobardía en la guerra. | Muerte |
| Robo en la guerra. | Muerte. |
| Traición en la guerra. | Muerte. |
| Dejar escapar a un prisionero. . . | Muerte por degüe-- llo. |
| Hacer en la guerra alguna hostili- dad a los enemigos, sin orden de - los jefes. | Muerte por degüe-- llo. |
| Acometimiento en la guerra antes - de tiempo. | Muerte por degüe-- llo. |
| Abandono en la guerra de la bande- ra. | Muerte por degüe-- llo." (8) |

(8).- Carrancé y Rivas, Raúl, "Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México." Editorial Porrúa, S.A. México 1974. Pági--
nas 27 y 28.

De lo expuesto con anterioridad se desprende que los aztecas respecto a la disciplina castrense contaron con un amplio -- criterio que estuvo dirigido a preservar el honor, valor, lealtad y toda una serie de principios encaminados a lograr un buen desempeño por parte del ejército, que como ya se mencionó, estaba preparado profesionalmente para cumplir con su tarea principal; la guerra.

También debo señalar que algunos de los delitos del orden militar contemplados en la ley penal azteca, en la actualidad -- subsisten en el actual Código Marcial.

Para la impartición de la justicia, existió en el México-prehispánico una verdadera organización judicial que estuvo distribuida de la manera siguiente:

Tanto en México como en Texcoco y Tacuba, había tres consejos, cuya jurisdicción funcionaba de la forma siguiente: el -- primero conocía sobre asuntos de la guerra, el segundo de pleitos de gente común y estaba compuesto de cuatro oidores, el tercero se encargaba de los pleitos entre gente principal y caballeros o entre pueblos en cuestiones de linderos.

De forma como estuvo organizado el tribunal militar nos -- es señalada por el profesor J. Kohler, quien en su obra El Derecho Penal de los Aztecas, establece: "El tribunal marcial estaba

compuesto de cinco jueces, de entre los cuales uno funcionaba al mismo tiempo como escribano." (9)

Ahora bien, sobre el tribunal de primera instancia estaba el tribunal superior, llamado "Tlacxitlá", bajo la presidencia del conciller de justicia, el "Cihuecostli".

Entre los aztecas el desempeño de los cargos públicos era obligatorio, y según relatan los historiadores, sólo en condiciones excepcionales podía ser relevado de ellos el que los desempeñaba, lo cual se hacía mediante una ceremonia especial.

En los pueblos que formaban la Triple Alianza, las fuentes del derecho eran: la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces.

Cada diez o doce días los miembros de los tribunales se reunían con el rey, a fin de exponerle el curso de los negocios, lo cual hacían mediante un resumen de sus actuaciones, además de que le daban cuenta de los asuntos no resueltos, con el fin de que el soberano dictara sentencia y resolviera en definitiva.

Asimismo cada ochenta días había audiencias supremas, las cuales eran presididas por el rey azteca y a las cuales tenían obligación de concurrir los jueces del reino, a este acto lo llamaban Nápoal-ísto-li o tribunal de los ochenta días y decidían sobre delitos graves.

(9).- Kohler, J. Op. Cit. Págs 72.

Los asuntos penales seguían el mismo trámite en todos los pueblos que formaban la Triple Alianza, y según señalan los historiadores, la persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio y para ello era suficiente el simple rumor público.

En el desarrollo del proceso fueron admitidas como pruebas: la documental, testimonial, la confesión judicial y los indicios; pero se cuenta que el acusado podía hacer uso del juramento a su favor. También existía un pregonero en cada tribunal, el cual se encargaba de comunicar las sentencias.

Los debates eran orales y los escribientes llamados "Amatlacuilos", llevaban sus protocolos en lenguaje azteca, esto es, mediante signos que también eran utilizados por los jueces para sus anotaciones, se cuenta que los protocolos contenían la querrela y las declaraciones de los testigos, además de que los folios de los jueces también se hacían por escrito.

Respecto a los procesos penales, existen evidencias de que se contaba con defensores que intervenían en favor del procesado, aunque la intervención de éstos era muy limitada, sin embargo debemos señalar que ello constituye un antecedente de la actual defensoría de oficio.

En cada tribunal había un ejecutor, y se cuenta que en los propios tribunales colegiados de México, uno de los magistrados era quien por su propia mano ejecutaba las sentencias.

La ejecución de la pena de muerte en el México prehispánico, se realizaba de diversas maneras, ésto es, atendiendo regularmente al motivo por el cual se dictaba, y las formas más utilizadas eran: la horca, el defüello, la lapidación, la muerte a golpes y abriéndole al condenado el abdomen. Regularmente la pena de muerte era agravada antes y después de la ejecución con penas que se consideraban infamantes.

Ese derecho riguroso en extremo, en el que hasta para las cuestiones de carácter civil se estableció una penalidad severa, fué el resultado de una larga evolución social y un producto de las creencias religiosas, de los hábitos populares y de las circunstancias por las que atravezaron los pueblos que formaron la civilización azteca.

Gracias a ese derecho draconiano fué que pudieron sostenerse aquellas sociedades primitivas en un estado de relativa moralidad y orden en sus relaciones jurídicas, la pena capital que se aplicaba para la gran mayoría de los delitos, fué sin lugar a duda un terrible ejemplo que ayudó en gran medida a mantener al grueso no sólo del ejército, sino a toda la población en absoluta moderación y templanza.

Al contemplar el derecho azteca y el rigor de sus penas, -hago más las palabras del maestro Lucio Méndez y Núñez, quien a este respecto señala:

"El derecho, cuando es el producto de la vida del mismo -

pueblo en que rige, no puede reformarse teóricamente. No es ni -
mejor ni peor que el derecho de otro pueblo o de otra época, si-
no que necesariamente corresponde a un pueblo determinado en una
época. Se transforma cuando las necesidades de la vida popular -
suscitan las transformaciones correspondientes..." (10)

(10).- Lendieta y Muñoz, Lucio "Derecho Precolonial." Editorial-
Porrua, S.A. Tercera edición, México. 1976. Página 157.

1.2. México Colonial.

Una vez realizada la conquista militar de México por parte de los españoles, empezaron a aparecer serias complicaciones en los planos político, jurídico, social y económico, las cuales trascendieron en forma espectacular en la vida de nuestro país.

Desde el punto de vista político-jurídico, con la conquista desaparecieron los diversos estados autoctonos indígenas que habían florecido hasta antes de la llegada de los peninsulares, los cuales modificaron todas las estructuras existentes al someter a los vencidos a la corona de España, la sujeción llevó aparejada la imposición de un régimen que se integraba a las formas estatales sobre el espacio territorial, y la mezcla entre la costumbre española e indígena formó un nuevo estado de tipo monárquico cuyo gobierno principal se encontraba a ultramar, y fué en base a este hecho que los conquistadores llamaron a los territorios dominados "La Nueva España".

Los soberanos de España les asignaron a los pueblos vencidos un sistema de gobierno acorde al derecho peninsular, convirtiendo a la llamada "Nueva España" en una colonia dependiente de España, con lo cual perdió su soberanía e independencia para autodeterminarse, ya que como señala el prestigiado constitucionalista Ignacio Burboa, refiriéndose a la Nueva España: "Esta no constituyó por ende, un Estado, sino una porción territorial vagatísima del Estado monárquico español, el cual le dió su organiza

ción jurídica y política como provincia o "reino" dependiente de su gobierno." (11)

En cuanto al derecho que rigió en la nueva España, fué el llamado Neo-Español, el cual era decretado por la metrópoli sobre la base del propio derecho peninsular y con sus propios principios, sin que en él se hayandejado de incorporar algunas costumbres indígenas, como lo menciona el maestro Ignacio Burgoa en su obra de Derecho Constitucional Mexicano, en donde expresa:

"Se ordenó por los monarcas españoles "que se respetase - la vigencia de las primitivas costumbres de los aborígenes sometidos, en tanto que estas no estuviesen en contradicción con los intereses supremos del Estado colonizador, y por este camino, un nuevo elemento el representado por las costumbres de los indios sometidos, vino a influir la vida del derecho y de las instituciones económicas y sociales de los nuevos territorios de Ultramar incorporados al dominio de España." (12)

Al derecho aplicado en la Nueva España en tiempos de la - colonia se le llamó "Derecho Indiano", es decir, el derecho de - las Indias, el cual nace al irse adaptando el derecho hispano a - las circunstancias del Nuevo Mundo, conllevando el mismo objeti-

(11).- Burgoa, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano." Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México. 1982. Página 53.

(12).- Ibid. Página 54.

vo que se observaba en España; pero debido a que éste derecho in diano sólo regulaba situaciones que por darse en la Nueva España en forma diferente, requiere de una regulación distinta, por lo que se consideraba como un derecho especial o municipal.

El sistema jurídico que tuvo vigencia en el México Colonial estuvo sujeto a la corona de Castilla, y es por ello que el profesor Ignacio Burgoa, señala: "...las Leyes de Castilla te--- nían también aplicación en la Nueva España con carácter supletorio, pues la recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarían las leyes citadas." (13)

Por lo tanto el mencionado Derecho Castellano tuvo el carácter de ordenamiento general y el Indiano el de particular o especial, y en caso de discrepancia sobre el derecho común o general se aplicaron en primer lugar las disposiciones decretadas pa ra las Indias y con carácter supletorio o subsidiario el Derecho Castellano, por lo cual podemos afirmar que dicho derecho Indiano fué un subsistema del Derecho Castellano, el cual estaba orga nizado en la forma siguiente:

A).- El Derecho Castellano, constituido por el Derecho -- Romano Canónico y en Segundo término por el Derecho Germánico, - que tenía validez en España, y por lo tanto en el Nuevo Mundo.

(13).- Ibid. página 55.

B).- El derecho dictado por las autoridades metropolitana--nas para las Indias en general, o para cada uno de los territo--rios en particular, esto es, el derecho Indiano dentro del cual--se incluía al canónico en virtud del Regio Patronato.

C).- El derecho emanado de las autoridades locales ameri--canas, dictado en uso de las facultades delegadas por el rey.

D).- Las costumbres locales indígenas o no, que podían --ser aducidas ante los órganos aplicadores locales.

En la Nueva España el derecho aplicable estuvo contenido--en diversos ordenamientos, entre los cuales podemos mencionar a--las Cédulas, Prágmáticas, Ordenanzas y las Provisiones, las cua--les no siempre eran conocidas, debido en gran parte a la poca di--fusión que tuvieron, lo cual provocó que constantemente se apli--caran disposiciones vigentes con otras que se encontraban en de--suso. Estas fallas en la administración de justicia ocasionaron--que en nuestro país, donde distintos grupos sociales tenían dere--chos y obligaciones diferentes, fueran los grupos indígenas los--que sufrieron todo tipo de vejaciones por parte de los conquista--dores.

Al inicio de la época colonial, el gobierno de la Nueva - España adoptó tres regímenes sucesivos, ya que mediante provi---sión real expedida el 24 de abril de 1523, el rey Carlos V nom---bró Gobernador y Capitán General al conquistador Hernán Cortés, - a quien le fueron otorgadas amplias facultades en el desempeño -

de sus funciones, pues como lo señala atinadamente el profesor - Agustín Cue Cánovas, en su obra Historia Social y Económica de México; " La naturaleza de su función es equiparada a la de un conde medieval. Su autoridad se ejerció directamente o por medio de delegados o tenientes." (14)

Siguió en turno en la gubernatura una Audiencia, la cual funcionó como cuerpo colegiado, que en nombre del rey desempeñaba su autoridad administrativa, legislativa y judicial, esta primera Audiencia en lugar de mejorar lo que había hecho Cortés, se dedicó por completo a dar malos tratos a los naturales y a favorecer a unos cuantos españoles que se prestaron a su malos manejos.

La primera Audiencia fué sustituida por otro cuerpo colegiado al cual se denominó la Segunda Audiencia, la cual estuvo integrada entre otros por Don Vasco de Quiroga, y fué durante este tiempo cuando en forma organizada se emprendieron las tareas de dar cuerpo y forma a la Nueva España, habiéndose establecido las bases de la organización política, administrativa y social. Esta Segunda Audiencia se sustituyó por el Virreynato, y fué el primero en desempeñar el cargo en la Nueva España Don Antonio de Mendoza, quien arribó al Puerto de Veracruz en el año de 1535, - siguiendo a éste otros Virreyes, hasta culminar con la independencia en el año de 1810.

(14).- Cue Cánovas, Agustín, "Historia Social y Económica de México 1521-1854." Editorial Trillas, S.A. Decimasexta reimpresión, junio 1977. México. Página 139.

Respecto a la Legislación Castrense en la Nueva España, - el tratadista Guillermo Colín Sánchez, en su obra titulada Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, señala: "Durante la época colonial, el fuero militar estuvo regido por las Reales Ordenanzas de 22 de octubre de 1776..." (15)

En el Título 10, Tratado 8, de la mencionada Ordenanza, - es en donde se encuentra señalada la pena de muerte para los infractores de diversos delitos del orden militar; siendo algunos de éstos los que a continuación menciono:

Artículo 7.- Inobediencia, todo Soldado, Cabo o Sargento que en lo que precisamente fuere de mi real servicio no obedeciere a todos y a cualquier Oficial de mis ejércitos será castigado con pena de la vida.

Artículo 16.- Pena de muerte para quienes insulten a sus superiores.

Artículo 27.- A quienes cometan el delito de sedición serán castigados con pena de muerte por ahorcadura.

Artículo 45.- Sufrirán pena de muerte en tiempo de guerra los que tengan inteligencia con el enemigo.

(15).- Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición, México. 1931. Página 51.

Artículo 47.- El desafío a los superiores en tiempo de -- paz o guerra, muerte por ahorcadura.

Además de los delitos ya mencionados, muchos otros tuvieron señalada la pena capital, por lo que podemos afirmar que la disciplina militar a que estuvieron sujetos los miembros del ejército durante la dominación española fué sumamente rígida y en -- muchas ocasiones extrema.

Respecto a la forma de llevarse a cabo la ejecución de la pena de muerte, las precitadas Ordenanzas señalan que ésta se -- ejecutará mediante fusilamiento, ahorcadura y en algunos casos -- mediante descuartizamiento.

Para concluir, es necesario señalar que durante la época de la colonia la Ordenanza Militar tuvo vigencia no sólo para -- los elementos que integraban las fuerzas armadas, sino que se -- hacía extensiva a las mujeres del personal militar, a los hijos y criados de éstos y a los civiles que se veían involucrados en delitos del orden militar.

1.3. México Independiente Hasta la Constitución de 1917.

La independencia de México, cuyo movimiento se generó entre los años de 1808 y 1821, y que se prolongó hasta el año de 1821, fué el segundo movimiento de gran importancia ocurrido en nuestro país, el cual culminó con la derrota del ejército colonial español, con lo cual se logró la independencia de México -- respecto a España, tanto en lo político como en lo económico.

Un antecedente importante dentro de la estructura jurídica de México independiente, lo constituye el documento conocido como la "Constitución de Apatzingán de 1824", la cual fué fruto del congreso constituyente que reunió y patrocinó el cura de Carácuaro, Don José María Morelos y Pavón. En este documento histórico se refleja el esfuerzo sin límite por parte de los insurgentes para lograr la organización política y militar encaminada a romper con el vínculo de dependencia que nos ligaba a España, y dicho documento ya contemplaba algunas medidas tendientes a organizar en forma provisional al ejército insurgente.

En el artículo 171 de la Constitución de Apatzingán se señalaba: En lo que toca al ramo militar, se arreglará a la antigua Ordenanza, mientras el Congreso dicta lo que más sea conforme al sistema de nuestro gobierno, por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos.

El numeral antes citado pone de manifiesto el deseo por--

parte de los congresistas de contar con una legislación propia - para el ejército nacional, que debería estar acorde con el sistema político que se pretendía instaurar.

Al ser proclamada la independencia nacional, continuaron vigentes largo tiempo las leyes españolas que habían regido durante la época colonial, ello en atención a la imposibilidad de realizar cambios inmediatos en las estructuras jurídicas tanto - civiles como militares, ya que se comenzaba a restablecer y configurar el nuevo Estado, orientándose los esfuerzos principalmente en atender las cuestiones de tipo económico y agrario, además de que se buscaba lograr el reconocimiento internacional de nuestro país, para que pudiera ser considerado como un Estado independiente, libre y soberano.

Con el devenir del tiempo, y bajo el gobierno de Santa -- Anna, aparecen las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las cuales en el capítulo denominado "Previsiones Generales Sobre Administración de Justicia en lo Civil y Criminal", se decretaba lo siguiente: no habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar; y fueron éstas disposiciones las que poco a poco empezaron a vislumbrar el surgimiento de una legislación propia.

En las Bases Orgánicas de la República de 12 de junio de 1843, continúan vigentes los fueros eclesiástico y militar, los cuales tienen validez en toda la nación, lo mismo que los Códigos Civil, Mercantil o Comercio.

Singular importancia tuvo sin duda el hecho de que el 22 de noviembre de 1855, el Licenciado Benito Juárez García, quien se desempeñaba como Ministro de Justicia del Presidente Juan Álvarez, decretara una Ley sobre administración de justicia, de la cual se comenta que las disposiciones más importantes políticamente hablando fueron: las relacionadas con la supresión de los fueros eclesiástico y militar de los negocios civiles, con lo cual se sentaron las bases en que más tarde se apoyaría la Constitución Política de 1857, de la que también trascendió a la que actualmente nos rige, en lo relacionado con las leyes militares.

La Ley Juárez a que hemos hecho referencia, en su artículo 42, señala:

"Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas o modificarlas." (16)

En los artículos transitorios de la mencionada ley, el ar

(16).- De la Torre, Villar, Urnento, González Navarro, Moises, - Ross, Stanley. "Historia Documental de México.", tomo II. Edición de la U.N.A.M., México, 1934. Págs. 122.

título 4, mencionaba: "Los tribunales militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y - causas criminales sobre delitos comunes..." (17)

Otro suceso histórico de gran relieve respecto a la pena-capital en el derecho militar, lo constituye el hecho de que Don Ignacio Comonfort, quien fuera Presidente Provisional de la República Mexicana en los años de 1855-57, decretó en el mes de mayo de 1856, lo que se llamó "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", en el que se encontraron contenidas disposiciones respecto a la aplicación de la pena máxima a los miembros del ejército, misma que se encontraba inserta en el numeral 56,- que a ese respecto señalaba:

"La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o premeditación, al salteador, al incendiario, al garricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que alce armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fije la Ordenanza del -- Ejército." (18)

Asimismo en el mencionado ordenamiento encontramos que el artículo 57 establecía:

"Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, puede imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la cri-

(17).- Ibidem. Página 226.

(18).- Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1880-1975." Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición, México, 1975.- Página 506.

minidad del acusado, ni ejecutarse por sólo la sentencia del juez de primera instancia." (19)

La Constitución de 1857, que fué expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, en su parte correspondiente establecía: En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales... Subsiste el fuero de guerra-solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Las diferentes leyes militares que aparecieron en los años de 1882, 1894 y 1897, establecieron en sus diferentes artículos la subsistencia del fuero de guerra, únicamente para los delitos que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, se caracterizaron por observar penalidades severas, como fué la pena de muerte para un sinnúmero de delitos, y podemos afirmar que fueron leyes represivas en extremo, dado que el reclutamiento de los individuos que conformaban el grueso del ejército se realizaba mediante la leva, por lo cual fué necesario mantener la permanencia de dichos individuos dentro de las filas del Instituto Armado, haciéndolos útiles mediante disciplina, más que por convicción propia de ellos.

La pena de muerte se señalaba con tanta frecuencia en la legislación militar, que basta con ver el Manual de Justicia Militar del año de 1889, en donde encontramos los siguientes deli-

(19).- Ibidem, página 506.

tos que se sancionaban con la pena capital:

- El abandono de guardia frente al enemigo.
- Alarma frente al enemigo, si hay resultados desfavorables para la fuerza.
- La capitulación o entrega de una plaza sin haber hecho todo lo que prevía el deber y honor, por hacerla en campo raso.
- A los centinelas que revelaran las consignas recibidas, o no las ejecutaran exactamente en tiempo de guerra, si resultaba perjuicio para el ejército.
- La desertión al enemigo y al frente de él, o en plaza sitiada.
- Destrucción dolosa de objetos necesarios para la defensa o ataque al frente del enemigo.
- Espionaje, al que se introduzca en una plaza de guerra, en un puesto o establecimiento, o a fin de proporcionar noticias para el servicio del enemigo de las operaciones militares y de puestos establecidos.
- El ocultamiento de espías y la ayuda para evasión -- de éstos.
- Falsedad, si del parte resulta grave perjuicio de la tropa.

- Insubordinación, si llega a la amenaza o a las vías de hecho.
- Revelación de órdenes del servicio, si por estas se logra alguna operación militar; y
- La traición, en todas sus modalidades.

Para concluir debemos señalar que en la actualidad la pena de muerte continúa vigente en el fuero de guerra, siendo su fundamento legal lo establecido en la parte última del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a éste respecto establece:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos -- políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al garricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagia rio, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar." (20)

(20).- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
Editorial Porrúa, S.A. Septuagésima Edición, México 1982
Página 19.

C A P I T U L O II.

JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DEL FUERO DE GUERRA.

SUMARIO: 2.1. Diferentes tipos de fuero.- 2.2. El fuero de guerra en el México Colonial.- 2.3. El fuero de guerra en la Ley Juárez.- 2.4. El fuero de guerra en la Constitución de 1917 y su justificación.

2.1. Diferentes tipos de fuero.

Para poder abordar el tema, primeramente comenzaremos por definir el significado de la palabra "fuero".

En el Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, encontramos que la palabra fuero, se define de la manera siguiente:

"Fuero (del lat. forum, tribunal) m. ley o estatuto arbitrado para las ciudades y poblaciones de la España Medieval; se recogieron en él los privilegios y exenciones otorgados a sus habitantes, las normas del derecho consuetudinario local y, en ocasiones las que rigen la constitución político-administrativa del municipio, refleja el fuero un primer estatus de conciencia civil y de autonomía ciudadana..." (21)

De lo anterior, podemos señalar que en España los fueros-

(21).- "Diccionario Enciclopédico Ilustrado.", Editorial Reader's Digest de México, S.A. 13a. edición. México, 1980 página 1551 tomo 5.

se referían tanto a las compilaciones de leyes como a los privilegios y exenciones que se otorgaban a las ciudades y provincias y que con posterioridad también se aplicó dicho término para denotar la sujeción o competencia a que se encontraban sustraídas ciertas actividades específicas; tales como las religiosas, militares y otras, para las cuales se crearon leyes especiales independientes de las ordinarias.

En España, los fueros municipales más importantes fueron:

En los reinos de Castilla: el de Sahagún que fué otorgado por Alfonso IV, el de Nájera que fué confirmado por Alfonso X, - el de Sepúlveda de 1706, el de Oviedo de 1145 y el de Ecles 1179

Los fueros Aragoneses de mayor renombre fueron: los de Jaca en 1064, Calatayud de 1131 y el de Doroca de 1141.

En el reino de Navarra se destacaron los de Tudela en - - 1127, Estela en el siglo XIII, el de las Provincias Vascongadas - y San Sebastián en el siglo XII, el de Ayala en 1373 y, en Vizcaya el fuero de las encartaciones de 1394.

El llamado Fuero Juzgo, es una versión Castellana del Código Visigótico Liber Judicum, que fué una de las compilaciones de leyes hecha en los siglos V y VI, dicha versión se hizo en el siglo III, por orden de Fernando III, llamado el Santo, y fué ésta, una de las más antiguas muestras de la lengua romance, la cual estaba compuesta de 12 libros en los que se contenían disposiciones de derecho público y privado.

Por otra parte lo que en España se conoció como el Fuero-Real, fué la compilación Castellana del Derecho Romano, la cual se realizó bajo la dirección de Alfonso X, el Sabio, efectuada en el año de 1255; a esta colección de leyes también se le conoció como Libro de las Concejas de Castilla.

Con respecto a los fueros en nuestro país, debe señalarse que una vez realizada la conquista, las leyes y costumbres españolas pasaron a regir también la vida política, económica y social de la Nueva España, como se puede apreciar con lo que a ese respecto señala el profesor Agustín Cue Cánovas, quien menciona:

"Existieron tribunales con fuero judicial propio, como el de Cuentas, el Consulado para los comerciantes, los Eclesiásticos y Militares, el del Santo Oficio de la Inquisición, el de la Universidad para los maestros y estudiantes de ella, el de Minería, el de la Santa Hermandad que tenía facultad de juzgar en forma sumarísima y ejecutar inmediatamente las sentencias dictadas, generalmente la de muerte en la horca, a los salteadores y delincuentes en desobediencia. Este tribunal en 1719 fué sustituido por el de la Acordada, con jurisdicción para perseguir y juzgar ladrones y asaltantes aún dentro de las poblaciones." (22)

Este tipo de fueros tuvieron el carácter de personales y-

(22).- Cue Cánovas, Agustín, Op.Cit. Página 171.

especiales, en forma de prerrogativas o privilegios para las diferentes categorías de sujetos, y para las distintas profesiones que se desarrollaban en aquella época, los cuales en algunos casos continuaron vigentes aun después de realizada la independencia de México, ya que en la Constitución de 1824, y también en las Bases Orgánicas de 1843 se siguieron contemplando tanto el fuero eclesiástico como el militar, siendo hasta la expedición de la Constitución de 1857 cuando desaparece totalmente dicho fuero eclesiástico; quedando subsistente únicamente el fuero de guerra, al que le fué asignado un sentido diferente al que hasta entonces tuviéramos, el cual es comentado atinadamente por el maestro Ignacio Burgoa, quien en su obra: *Las Garantías Individuales* nos comenta: "...pero no con el carácter de absolutamente personal o privilegiado, sino como órbita o esfera de competencia de los tribunales militares en razón de la índole del hecho causante del juicio o proceso, sin que se hubiese consignado la prohibición de que dichos tribunales no podían extender su jurisdicción a personas que no pertenecieran al Ejército, como ya lo establece la Constitución vigente." (23)

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que actualmente nos rige, el artículo 13, señala:

"...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción-

(23).- Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales." Editorial-Porrúa, S.A. Decimanovena edición, México, 1985. Página - 300.

sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda." (24)

Por lo tanto, el fuero de guerra es real y objetivo, ya que no tiene trascendencia para quienes no pertenezcan al ejército, circunscribiendo de esa manera la jurisdicción de los Tribunales Militares para conocer de los delitos y faltas del orden militar, cuando el delincuente pertenezca al Instituto Armado.

Las medidas señaladas con anterioridad, vinieron a poner fin a los abusos y vicios de que adoleció el ejército, ya que el legislador de Querétaro, sustituyó los privilegios y prerrogativas por deberes y obligaciones acordes con las necesidades no sólo del ejército, sino del Estado mismo, tal como lo manifiesta el distinguido constitucionalista Ignacio Burgoa, cuando en su obra, Las Garantías Individuales, señala:

"De tal suerte el fuero militar, responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia, viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar, como lo fué en otro tiempo." (25)

(24).- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", Op. Cit. página 13.

(25).- Burgoa, Ignacio. Op. Cit. página 301.

Por otra parte algunos tratadistas entre los cuales podemos mencionar a Jacinto Pallares, Ignacio L. Vallarta e Ignacio-Burgoa, sostienen que nuestra Constitución Política vigente contempla lo que el propio maestro Ignacio Burgoa llama "El Fuero - Constitucional", que consiste primordialmente en lo que se denomina también "Fuero Político", cuyo objeto principal está encaminado a proteger el equilibrio entre los poderes del Estado, de dicho fuero gozan; el Presidente de la República, los Diputados, Senadores, el Procurador General de la República, los Secretarios de Estado y los altos funcionarios federales.

En cuanto a la aplicación del fuero constitucional, el profesor Ignacio Burgoa, en su libro de Derecho Constitucional - Mexicano, expone:

"El fuero constitucional opera bajo dos aspectos: como -- fuero-inmunidad y como fuero de no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias, federales o locales, teniendo en ambos casos efectos jurídicos diversos y titularidades diferentes en cuanto a los altos funcionarios en cuyo favor lo establece la constitución." (26)

A este respecto el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra de Teoría General del Proceso, señala:

"El fuero es una excepción relativa a la regla de sometimiento general de todas las personas a la función jurisdiccional

(26).- Burgoa, Ignacio. Op.Cit. Página 545.

y es una institución que nació como una defensa de ciertos cuerpos legislativos frente a los soberanos. Actualmente debe considerarse como una protección para que ciertos altos funcionarios no puedan ser sometidos a la jurisdicción." (27)

Para concluir lo ya señalado, podemos mencionar que antiguamente en España la palabra fuero, sirvió para designar las -- compilaciones de leyes que regían en una determinada región o -- ciudad, además de que también se utilizó dicho término para referirse a las leyes especiales que normaban a ciertas actividades específicas, las cuales contaron con tribunales propios, como -- fué el caso de un número de actividades que florecieron en -- nuestro país durante la dominación española; en donde el fuero -- sirvió para determinar la jurisdicción a que se encontraban sujetos los distintos grupos sociales que se organizaron en México, -- habiendo tenido dichos fueros el carácter de personales y privilegiados, ya que como en el caso del militar, éste se encontraba sustraído a la jurisdicción ordinaria, lo que provocaba que la -- aplicación de la justicia fuera desigual e injusta.

En la Constitución de 1857, se contempla el deseo por parte del legislador por delimitar la competencia de los tribunales militares para los delitos y faltas del orden militar. Posteriormente en la Constitución de 1917, queda claramente señalado que la jurisdicción militar sólo será aplicada a los miembros de las Fuerzas Armadas, así también, nuestra Carta Magna vigente, contempla el fuero de que gozan los altos funcionarios de la federación

(27).- Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso." Universidad Nacional Autónoma de México. Tercera reimpresión 1981. México. Página 119.

ción, a quienes protege en el desempeño de sus tareas respecto a los órganos jurisdiccionales, siendo dicho fuero de los llamados personales.

Por lo tanto, el fuero de guerra como se contempla en el artículo 13 Constitucional, lejos de constituir un privilegio o ventaja para el militar, constituye como lo manifiesta el tratadista Ignacio Burgoa; una situación de competencia jurisdiccional determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que dá origen a un juicio.

Asimismo, debe señalarse que en nuestro régimen jurídico existen los fueros federales y locales, que significan sendas esferas de competencia entre los tribunales de la federación y los de los Estados, fijados en razón de la naturaleza formal, (federal o local), de los hechos o negocios que se someten a su conocimiento, o que dan origen al procedimiento que ante ellos debe ventilarse. Al fuero que se traduce en órbitas de competencia jurisdiccional se le dá el nombre de real o material.

Por lo antes expuesto y en relación a la existencia del fuero de guerra, debe dejarse perfectamente aclarado que éste constituye una jurisdicción y no un privilegio, ya que el militar no se sustrae de ninguna manera a las leyes que rigen para todos los gobernados, sino que cumple con ellas y además sujeta su conducta a las que le están señaladas en las leyes y reglamentos del Instituto Armado, lo cual tiene su justificación en razón de las delicadas misiones que le han sido encomendadas.

2.2. El fuero de guerra en el México colonial.

Durante la época colonial y hasta antes de 1776, el fuero de guerra que estuvo vigente en México, se encontraba contenido en dos estatutos reales, promulgados en los años de 1551 y 1587, el primero concedía jurisdicción militar tanto en las causas civiles como en las criminales a los Oficiales y Soldados pertenecientes a las guardias de los reinos de Castilla, Navarra y Granada, y en el estatuto de 1587 se extendió dicho privilegio para todos los militares de mar y tierra, amoliéndose éste mediante disposiciones emitidas por la corona y en algunas otras ocasiones por la interpretación de los tribunales.

En la Nueva España, prevaleció el prototipo de organización militar que regía en España, por lo que el ejército se constituía por milicias provinciales y urbanas.

Las diferencias que hubo entre uno y otro cuerpo eran de gran relevancia, ya que las milicias urbanas, como su nombre lo indica se formaban únicamente en las grandes ciudades, como la de México, Puebla y Toluca, y era la misión de las milicias urbanas proporcionar seguridad a sus habitantes, señalándose que dichas milicias dependían económicamente de los diferentes gremios de las ciudades; tales como el de plateros, curtidores, etc. - quienes sufragaban los gastos de los milicianos urbanos.

En cuanto a las Milicias Provinciales, éstas se constituían tanto por unidades de infantería como de caballería, las cua

les estaban mal entrenadas, lo que las hacía poco eficaces, ello en atención a las múltiples carencias que siempre tuvieron, tanto en la percepción de haberes como en los pertrechos y equipo. - El origen de tales males estaba en el hecho de que tales cuerpos eran sostenidos directamente por la corona española, a la cual - poco le importaba la seguridad de la Nueva España.

Por lo tanto debe señalarse que entre las milicias urbanas y provinciales existieron marcadas diferencias, ya que como se señaló la primera era sostenida por los gremios de artesanos, a los cuales les interesaba la eficacia de la protección que recibían y para ello pagaban en forma adecuada, lo cual no ocurría con las milicias provinciales, las cuales en parte a su lejanía del reino y al poco aprecio que recibieron se concretaban a cumplir sus misiones en forma deficiente, a pesar de que pertenecían a una de las potencias más grandes de su tiempo.

Durante el reinado de Carlos III de España, se ordenó reorganizar al ejército colonial. Dicha reforma estuvo encaminada a crear en forma permanente unidades fijas en las colonias, - además de que se pensó en alternar unidades españolas en las colonias, lo cual fué un fracaso, debido en gran parte a problemas de tipo económico.

La reorganización del ejército de la Nueva España le fué encomendada al Teniente General Don Juan Villalba, quien realizó cambios drásticos en la estructura orgánica, ya que desmanteló - algunas unidades y al mismo tiempo formó otras con el carácter de regulares, provinciales y urbanas.

Debe señalarse que lo verdaderamente trascendental en la organización reformista de Carlos II, fué lo que atinadamente señala el tratadista José Luis Soberanes Fernández, cuando señala:

"...una de las influencias más perturbadoras, introducidas en la sociedad de la nueva España por las reformas de Carlos III, fueron los privilegios del ejército reorganizado y extendido; entre estos el más importante fué el fuero privilegiado, el cual concedió el derecho para disfrutar una jurisdicción independiente de la ordinaria." (28)

El fuero militar otorgado a los miembros del ejército, — fué sin lugar a duda la muestra más palpable de la existencia de una sociedad jurídicamente desigual, la cual estaba dividida en clases sociales, según las actividades a que estuvieran dedicadas y a las cuales les fueron asignados tribunales propios, aparte de los ordinarios; siendo en dicho caso los miembros del ejército quienes resultaron más favorecidos, ya que sólo estaban sujetos a su propio fuero, por lo cual generalmente escapaban a la jurisdicción ordinaria.

En el Tratado 8 de la Ordenanza de 1776, que rigió en — nuestro país durante la época colonial, se señalaba que el goce de la jurisdicción militar en las causas civiles como en las — criminales tenía alcance también para las esposas del militar, —

(28).— Soberanes Fernández, José Luis, "Los Tribunales de la Nueva España", Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1980. Página 254.

para los hijos que dependieran de ellos, la viuda del militar, - los sirvientes domésticos, así como para algunos funcionarios civiles de la Secretaría de Guerra.

No obstante que los tribunales militares gozaron de am---plia jurisdicción, tanto en los asuntos de índole civil como mi-litar, sin embargo había ocasiones en que se consideraba afecta-do el interés público; como era el caso de asuntos de carácter - puramente civil, en cuyos casos los tribunales ordinarios podían retener la jurisdicción, o en su caso encomendaban dicha juris--dicción a otros tribunales privilegiados diferentes al militar - pera que resolviera el litigio.

Respecto a este tipo de medidas poco usuales, el maestro- José Luis Soberanes Fernández nos señala: "Dichas excepciones -- fueron llamadas casos de desafuero." (29)

Dentro de las acciones de desafuero se incluían; las dis- posiciones Post Mortem, pleitos y obligaciones por deudas con---traídas antes de haber ingresado al servicio, lo mismo que las - acciones reivindicatorias y mercantiles. Todas estas acciones -- constituyeron un pequeño freno al todopoderoso tribunal militar.

En lo tocante a la materia penal, el militar perdía el -- fuero cuando cometía delitos antes de entrar al ejército, pero - dicha medida nunca existió, ya que era práctica común que los -- propios comandantes brindaran ayuda a sus subordinados, originan

do con esto que muchos de los individuos que se alistaban en el ejército lo hacían con el fin de sustraerse a la justicia ordinaria.

También perdían el fuero militar quienes participaban en desórdenes públicos, sediciones o quienes eran sorprendidos realizando apuestas prohibidas, así como quienes incurrían en faltas de respeto graves u oponían resistencia a magistrados civiles y por último aquellos que violaban los reglamentos municipales o hacían fraude en la Real Hacienda.

Los privilegios de que gozaron los integrantes del ejército estaban contenidos en la Ordenanza Militar referida con anterioridad, en la que se especifican diversas disposiciones a ese respecto; tales como la que señala que los militares no podían desempeñar cargos concejiles en contra de su voluntad, tampoco estaban obligados a contribuir con ayuda económica para la corona, también estuvieron exentos de ser encarcelados por deudas, ni estaban obligados a proporcionar hospedaje y subsistencia para el ejército o para los funcionarios que se encontraran en tránsito; siendo la excepción a ésta regla cuando se tratara de la casa real.

Por otra parte cuando el militar pasaba a situación de retiro, tenía derecho a cédula de preeminencia, mediante la cual continuaba gozando de los mismos privilegios de por vida; siendo uno de ellos el de percepción de haberes.

De lo anterior deducimos que no sólo en lo referente a pago de contribuciones estaban los militares en situación privilegiada, sino que estuvieron sustraídos de la jurisdicción ordinaria, tampoco se les podían embargar las armas ni el equipo, además de que al retirarse continuaban disfrutando de los privilegios de quienes se encontraban en el activo, lo cual nos dá una clara referencia respecto al hecho de que los militares constituyeron un grupo jurídicamente sobreprotegido, lo cual podemos entender sólo si tomamos en consideración que era el ejército -- quien mantenía la cohesión del imperio español, hecho que motivo que se le otorgaran tantos privilegios, que sólo eran comparables a los que disfrutaban los miembros de la iglesia.

La jurisdicción militar variaba de acuerdo al fuero de -- que se tratara; así por ejemplo tenemos que para el ejército regular los Capitanes Generales de los diversos distritos militares, eran quienes ejercían la jurisdicción en primera instancia -- respecto a los asuntos penales, civiles y testamentarios, se dice que también conocía de dichos negocios un Auditor de Guerra, -- el cual fungía como asistente del mencionado Capitán, y la función de éste era la de proponer durante los juicios las resoluciones correspondientes.

Era el consejo de guerra el que resolvía las apelaciones -- interpuestas, por ser el más alto tribunal militar, y sólo en -- muy contadas ocasiones se concedía a los sentenciados interponer apelación ante el soberano.

Asimismo, tratándose de delitos puramente militares, los-

infractores eran juzgados por los Consejos de Guerra de los Regimientos, que fueron llamados Consejos de Guerra Ordinarios, denominación que aún subsiste en el Fuero de Guerra actual.

El cúmulo de privilegios de que gozaron los diversos cuerpos de milicias que existieron en la Nueva España, provocó marcadas diferencias entre los cuadros que las integraban, ya que por una parte los altos rangos eran motivo de disputa entre los miembros de las clases más altas de la sociedad, mientras que los -- que configuraban la base eran considerados en su gran mayoría como la escoria de la sociedad, como lo señala el tratadista José-Luis Soberanes Fernández, cuando menciona:

"El fuero militar, junto con los honores y privilegios -- asociados con el servicio militar, eran una atracción fatal para los jóvenes criollos e hijos de las mejores familias en la Nueva España, pues buscaron cargos tanto en los regimientos regulares -- como en los regimientos de milicia. Por otra parte las plazas -- eran cubiertas con la gente de las clases más bajas, a quienes -- el fuero ofrecía alguna medida de alivio de su deplorable estado, así como una oportunidad de escapar de la ley." (30)

Para concluir, es necesario recalcar que el fuero de guerra durante la época de la Colonia, lejos de concretarse a señalar la competencia de los tribunales castrenses para que éstos -- se avocaran a conocer sobre delitos del orden militar, además -- de que no limitaba la jurisdicción militar para los miembros de-

(30).-- Soberanes Fernández, Jose Luis. Op. Cit. Página 265.

las milicias, por el contrario tuvo un carácter proteccionista - que otorgó poder sin límite a un cuerpo que necesitaba un régimen de disciplina y obediencia, ya que al apartar a sus miembros del alcance de la justicia ordinaria los convertía en delincuentes amparados en la impunidad que les proporcionó el hecho de tener un tribunal que los trataba en forma considerada, además de que dicha jurisdicción se hacía extensiva a sus familiares, lo que ocasionó serios inconvenientes en lo referente a la aplicación de la justicia.

2.3. El fuero de guerra en la Ley Juárez.

Una vez firmado el Tratado de Córdoba el 24 de agosto de 1821, por medio del cual el Virrey de la Nueva España, Don Juan O'Donoju reconoció la independencia de México, y en el cual se estipuló también la salida del territorio mexicano de las tropas españolas, inmediatamente después entró en vigor la proclama de Don Agustín de Iturbide, lanzada en Iguala Guerrero el 24 de febrero de 1821, la cual entre otras cosas disponía la formación de un ejército provisional que se organizaría de la forma siguiente:

"Artículo 16.- Se formará un ejército protector, que se denominará de las tres garantías, y que se sacrificará del primero al último de sus individuos, ante la más ligera infracción.

Artículo 17.- Este ejército observará a la letra la Ordenanza, y sus Jefes y Oficiales continuarán en el pie que están con la expectativa no obstante, a los empleos vacantes y a los que se estimen de necesidad o conveniencia.

Artículo 18.- Las tropas de que se componga se considerarán de línea y lo mismo las que abracen luego este plan, las que lo difieran y los paisanos que quieran alistarse, se mirarán como Milicia Nacional, y el arreglo y forma de todas, lo dictarán las cortes.

Artículo 19.- Los empleos se darán en virtud de informes-

de los respectivos Jefes, y a nombre de la Nación provisionalmente.

Artículo 20.- Interín se reúnen las Cortes se procederá en los delitos con arreglo a la Constitución Española.

Artículo 21.- En el de conspiración contra la Independencia se procederá a prisión, sin pasar a otra cosa hasta que las Cortes dicten pena correspondiente al mayor de los delitos, después del de Lesa Majestad Divina." (31)

Lo mismo ocurrió en la llamada Acta de Independencia del Imperio Mexicano, expedida con fecha 6 de febrero de 1821, y también en la Constitución de 1824, en las cuales se estableció la vigencia del fuero de guerra con arreglo a las Ordenanzas Españolas que habían regido antes de la independencia, originando con todo ésto, que continuaran arrastrándose los vicios en la aplicación de la justicia, ya que el fuero militar, entre otros, continuó disfrutando de los privilegios de que gozara el ejército español durante la época de la colonia, y fué este hecho, lo que constituyó la principal barrera que se opuso a los grupos liberales que pugnaban por lograr reformas tanto económicas como políticas y sociales, que les permitieran sacudirse la influencia española que seguía pesando sobre el nuevo Estado.

Lo manifestado con anterioridad, se confirma cabalmente -

(31).- De la Torre Villar, Ernesto, González Navarro, Moisés, -- Ross, Stanley, Op. Cit. página 122.

con lo que a este respecto expresa el tratadista Moisés González Navarro, quien manifiesta:

"La milicia y el clero eran los principales obstáculos al triunfo liberal. La República gastaba 14 millones de un presupuesto de 13 en sostener cinco mil soldados y dieciocho mil oficiales que la tiranizaban sin defenderla." (32)

El movimiento reformista iniciado por Don Valentín Gómez-Farías y por el Doctor José María Mora, entre otros, culminó con el llamado Plan de Ayutla de fecha 1/o. de marzo de 1854, por el cual se puso fin a los constantes desmanes tanto políticos como económicos provocados por Don Antonio López de Santa Anna, quien había asumido en once ocasiones el Poder Ejecutivo, gobernando - el último de ellos como dictador, habiéndose hecho revestir del título de Altísima Serenísima.

Con el triunfo armado en contra de Santa Anna, se proclamó el Plan de Ayutla, el cual encabezó Don Juan Alvarez, principal instigador del movimiento en contra del dictador, por lo cual -- fué designado Presidente Provisional de la República el 4 de octubre de 1855, cargo que ocupó únicamente hasta el día 10 de diciembre del mismo año.

Siendo Presidente Provisional Don Juan Alvarez, nombra Secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos al Licenciado Don-

(32).-- De la Torre Villar, Ernesto, González Navarro, Moisés, -- Ross, Stanley. Op. Cit. Página 158.

Benito Juárez García, quien se había incorporado al movimiento - armado en contra de Santa Anna. Como Secretario de Justicia, Juárez decreta La Ley Sobre Administración de Justicia; más conocida como "La Ley Juárez", la cual tiene su mayor importancia en - el hecho de que suprime los tribunales especiales y delimita la - competencia de los tribunales militares, para que éstos conozcan tan sólo de los delitos del orden común y militar exclusivamente de los elementos sujetos a su fuero.

Respecto al fuero de guerra, el artículo 42 de la mencionada Ley señalaba:

"Los tribunales militares cesarán también de conocer de - los negocios civiles, y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de - guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlos o modificarlos." (33)

Asimismo el artículo 4o. transitorio de dicha ley disponía: "Los tribunales militares pasarán igualmente a los jueces - ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes..." (34)

La Ley Juárez permitió suprimir la mayor parte de los fueros personales que hasta entonces subsistieran, logrando con ---

(33).- Ibid. Página 266.

(34).- Ibid. Página 266.

este hecho que los individuos de los distintos niveles sociales-
 quedaran colocados en un plano de relativa igualdad jurídica ante
 la ley, hecho que trascendió y poco a poco fué borrando la an-
 tigua organización judicial caótica y arbitraria, cuyo objetivo-
 fuera la implantación y consolidación de un sinúmero de castas, -
 cada una de ellas pugnando por lograr las mejores posiciones - -
 respecto a la aplicación de la justicia, habiéndose distinguido-
 entre las más favorecidas la de los militares.

Don Benito Juárez al señalar la subsistencia del fuero de
 guerra, claramente delimita la competencia de los tribunales mi-
 litares para que se avoquen al conocimiento de los delitos pura-
 mente militares, aunque también señala que serán mixtos, éste --
 es, que podían conocer también sobre delitos que fueran de la --
 competencia exclusiva de la autoridad ordinaria; pero lo que si-
 es claro, es que dicha competencia quedó circunscrita para quie-
 nes pertenecieran al ejército, además de que dispone que tales -
 medidas tienen validez para toda la República, lo cual permitió-
 la unificación en cuanto a las leyes que regirían en el ejército.

Para concluir debemos señalar que fué de gran importancia
 el hecho de que la Ley Juárez en esencia sirvió de modelo al - -
 Constituyente de 1857, lo mismo que al de 1917, en lo relativo -
 a contemplar en la Constitución Federal la subsistencia del fue-
 ro de guerra, así como para delimitar su competencia, como utina-
 damente lo señala el constitucionalista Ignacio Burgos, quien al
 respecto manifiesta:

"La Ley Juárez al abolir todas las prerrogativas dejando sólo subsistentes los tribunales especiales para los delitos militares, dió un gran paso en el camino democrático; el artículo 13 del proyecto de Constitución es el complemento de aquella -- Ley." (35)

(35).-- Burgos, Ignacio, "Las Garantías Individuales." Op.Cit. Página 301.

2.4. El fuero de guerra en la Constitución de 1917 y su justificación.

Los movimientos armados en contra de la dictadura porfirista que permaneciera en el poder por más de tres décadas, culminaron con la victoria de Don Francisco I. Madero, quien lanzó el Plan de San Luis, cuyo lema era "Sufragio Efectivo. No Reelección", y contando con el apoyo popular logró que el general Porfirio Díaz abandonara el poder y posteriormente saliera para siempre de nuestro país.

Al triunfar el Plan de San Luis, Francisco I. Madero fue elegido Presidente de la República, cargo que desempeñó a partir del 6 de noviembre de 1911, hasta el año de 1913, fecha en que fue depuesto por el usurpador Victoriano Huerta, quien para tal fin contó con el apoyo del entonces embajador de los Estados Unidos en México, Henry Lane Wilson.

Una vez consumada su traición, Victoriano Huerta se proclama Presidente de la República, y de inmediato solicita a los Gobernadores de los Estados el reconocimiento a su alta investidura; siendo entonces cuando surge la figura de Don Venustiano Carranza, quien fuera Gobernador del Estado de Coahuila, el cual niega el reconocimiento al usurpador, en contra del cual lanza el Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913, y se inicia nuevamente la lucha armada.

En el año de 1914 el ejército constitucionalista encabeza

do por Venustiano Carranza derrota al ejército federal que apoya ba a Victoriano Huerta, la victoria de los carrancistas culmina con la firma de los Tratados de Teoloyucan, mediante los cuales el ejército federal es desarmado y desalojado de las plazas que ocupaba, iniciándose asimismo la licenciación de la tropa que le había sido fiel a Huerta, dicha medida tuvo por objeto renovar las filas del nuevo ejército; situación que no ocurrió al triunfo de la causa maderista.

Con estas medidas de renovación total de los cuadros del ejército, implantadas por Don Venustiano Carranza, dió inicio una nueva era en la organización del moderno ejército mexicano.

En el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, que fué convocado por Venustiano Carranza, se depositó la soberanía de la Nación, para que dicho cuerpo se avocara a la elaboración de una nueva Constitución Política que sustituyera a la de 1857.

La nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fué sin duda una de las más avanzadas de su tiempo, ya que contempló grandes avances en cuestiones de seguridad social, educación, materia agraria, etc.

Encontramos en la Constitución Política de 1917 vigente, dentro del capítulo primero, el cual fué consagrado a las garantías individuales, al artículo 13, que en su parte primera señala la prohibición general a ser juzgado por tribunales especiales,

disposición por la cual el Constituyente de Querétaro plasma el deseo del pueblo mexicano por establecer en forma clara y definitiva la igualdad jurídica de los ciudadanos ante las leyes. Asimismo el artículo 13 Constitucional señala claramente que ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni tampoco gozarán de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Esta prohibición, se refiere en general a que jurídicamente ni las personas físicas ni morales pueden gozar de mayores privilegios o ventajas respecto a otros ciudadanos o corporaciones en lo relativo a la aplicación de las leyes.

Ahora bien, debe entenderse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al establecer que ni las personas físicas ni morales pueden disfrutar de fuero, se refiere exclusivamente al llamado fuero personal, como lo señala atinadamente el profesor Ignacio Burgoa, quien a este respecto expresa:

"El término fuero en el artículo 13 Constitucional significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgados a alguna persona o corporación." (36)

Respecto al fuero de guerra, el artículo 13 Constitucional señala: "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y fal-

(36).- Ibid. Op. Cit. Página 291.

tas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda." (37)

Por lo tanto, nuestra Constitución Política vigente, al referirse a la subsistencia del fuero de guerra, lo hace expresamente a la esfera de competencia jurisdiccional que tienen los Tribunales Militares para conocer de los delitos y faltas del orden militar, la cual tiene aplicación exclusiva para los miembros del Instituto Armado, con lo cual se pone de manifiesto la restricción que existe para que dichos tribunales castrenses no extiendan su jurisdicción para quienes no pertenezcan al ejército.

En la Constitución de 1917, la subsistencia del fuero de guerra se circunscribió solamente para los delitos contra la disciplina militar, y como ya se dijo, sólo están sujetos a dicho fuero, los elementos que forman parte de las instituciones armadas, lo cual además no constituye ningún privilegio, ya que éste hecho no tiene por objeto proteger en forma alguna al militar de la acción de la justicia ordinaria; por el contrario, actualmente los miembros del ejército tienen una doble sujeción, ya que por una parte son ciudadanos y como tales están sujetos a la jurisdicción ordinaria, y como militares se encuentran regidos por las leyes y reglamentos militares, por lo que se puede afirmar -

(37).- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
Op. Cit. Página 13.

que en ningún momento los militares de nuestro actual ejército - se encuentran en situación privilegiada respecto al común de los ciudadanos.

Entre las muchas causas que tomó en cuenta el Constituyente de Querétaro para plasmar en nuestra Carta Magna la subsistencia del fuero de guerra, fué la necesidad tan urgente por parte del Estado por contar con un ejército organizado, preparado y -- principalmente disciplinado; esto es, un ejército profesional.

Para conformar un ejército que respondiera a las necesidades del país fué necesario crear leyes acordes a dicho fin, las cuales necesariamente deberían ser aplicadas por Tribunales Militares cuyos jueces pertenecieran al mismo medio en donde éstas tendrían aplicación, Jueces que no solamente conocerían perfectamente la legislación militar, sino que además como militares estarían interiorizados con el régimen de disciplina a preservar, -- necesario esto último si se desea obtener resultados positivos - en el desempeño de las tareas que tienen recomendadas el Instituto Armado.

Para entender hasta que punto es atinada la jurisdicción militar, es necesario que hagamos alusión a lo que el Profesor - Octavio Véjar Vázquez menciona, respecto a la disciplina:

"En cuanto a la disciplina militar, que es el nervio vital del Ejército, no afecta la dignidad personal ni la entereza de carácter porque su propósito es asegurar el cumplimiento de -

obligaciones dentro de un orden jerárquico que es objetivo e impersonal, ya que no establece dependencia de una persona respecto de otra sino subordinación de unos órganos respecto a otros, - más aún, puede afirmarse que la disciplina vigoriza y define la personalidad del soldado porque entraña una interdependencia necesaria en la que éste se juzga como una unidad conciente que al obedecer no hace sino integrar una acción conjunta que es acción del Estado." (38)

Debemos señalar que se encuentra plenamente justificada - la subsistencia del fuero de guerra en razón de que resultaría - poco apropiada la permanencia en los cuarteles de las autoridades civiles, en caso de que ellas tuvieran injerencia en los - - asuntos del orden militar, aparte de que seguramente discreparían con los Tribunales Militares al aplicar las leyes militares, en virtud de la interpretación que a ellas darían, lo cual nos - es señalado por el tratadista Octavio Véjar Vázquez, cuando refiriéndose al fuero castrense, afirma:

"En este orden jurídico especial la estimativa de la conducta militar es diferente de la vida civil, pues la ley castrense aprecia los más altos valores humanos en forma diversa y a veces antagónica a la del Código Común, como ocurre, por ejemplo, tratándose de la vida, la libertad, el honor, el valor, y la obediencia." (39)

(38).- Véjar Vázquez, Octavio, "Apuntes de Derecho Militar." Editorial Stylo. México. 1948. Página 15.

(39).- Ibid. Página 14.

El fuero de guerra, considerado como un orden jurídico se encuentra plenamente justificado, ya que bien podríamos hablar de un fuero federal, un común y un militar, y es por ello que afirmamos que el llamado fuero de guerra no es más que una jurisdicción; que como ya se dijo, no constituye un privilegio para quienes están sujetos a él, ya que por el contrario, el derecho disciplinario militar tiene como objetivo templar férreamente a los miembros del ejército, para que estén en posibilidad de cumplir con las misiones que les han sido encomendadas.

En cuanto al hecho de que las leyes militares tengan establecidos delitos especiales, ello tiene como finalidad que por medio de la intimidación, y en su caso por el cumplimiento de la misma norma el militar esté dispuesto a ofrendar su vida si es necesario para asegurar el cumplimiento del deber.

También justifica la subsistencia del fuero de guerra, el hecho de que tampoco es conveniente que los tribunales civiles conozcan de delitos del orden militar, ya que la tramitación del proceso se alargaría demasiado, lo cual provocaría que se restee el carácter ejemplificativo que se busca produzca entre las tropas; ya que las misiones encomendadas a los militares en muchas ocasiones imponen a quienes las ejecutan arriesgar su vida, y si no se tiene la certeza de una penalidad severa e inmediata para quienes no cumplan cabalmente con sus obligaciones la subsistencia del fuero de guerra sería innecesaria, por lo que se hace necesaria la constitución de tribunales que estén dedicados única y exclusivamente a ventilar tales asuntos, tanto en tiempo de paz como de guerra, con lo cual se asegurará una resolución rápida y objetivo es que toda la comunidad que integra el Instituto Ar

mado se entere del fallo antes de que se borre de la mente el delito por el cual se dictó.

Otro motivo más que podemos señalar sirve para justificar la subsistencia del fuero de guerra, es el que se relaciona con la seguridad nacional, actividad ésta que requiere de gran hermetismo, tanto en las actividades como en la organización e información obtenida; lo cual sería imposible de lograr si se hiciera del conocimiento general, ya que en ocasiones se tendrían que -- presentar como pruebas informaciones que harían peligrar la defensa del país.

A lo anterior debemos agregar que en épocas de guerra, -- cuando la estabilidad jurídica de un país ha sufrido daños de -- tal magnitud, que no hace posible la aplicación de la norma jurídica con carácter de inmediatez, sería imposible juzgar a los -- militares que cometen delitos graves en los momentos en que se -- requiere un cumplimiento máximo, en cambio el tribunal militar -- señalado en el Código de Justicia Militar subsana tal situación, ya que también en tiempos de guerra continúan funcionando los -- tribunales militares en la forma siguiente:

"Artículo 73.- Los consejos de guerra extraordinarios, -- son competentes para juzgar en campaña, dentro del territorio -- ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de -- delitos que tengan señalada pena de muerte." (40)

(40).- "Código de Justicia Militar.", Ediciones Ateneo, S.A. 4a. Edición, México. 1962. Página 58.

Para concluir, debemos señalar que la subsistencia del --
fuero de guerra atiende a las necesidades propias del ejército, --
tomando en consideración que dicha Institución es la encargada --
de salvaguardar los más altos valores patrios, ya que son las --
fuerzas armadas en donde el Estado ha depositado su verdadera --
fuerza, como lo señala el profesor Octavio Véjar Vázquez, quien --
a este respecto manifiesta: "El poder del Estado es uno sólo, --
el militar; porque poder es sinónimo de fuerza y la fuerza del --
Estado radica única y exclusivamente en sus Instituciones arma--
das." (41)

(41).-- Véjar Vázquez, Octavio, Op. Cit. Página 23.

C A P I T U L O III.

LA IMPOSICION DE LA PENA DE MUERTE EN DIFERENTES ILICITOS.

SUMARIO: 3.1. Traición a la patria.- 3.2. El espionaje.- 3.3. Delitos contra el derecho de gentes.- 3.4. La piratería - en tiempo de guerra.- 3.5. La rebelión.- 3.6. Violencias contra centinelas, guardias, tropa formada o salva guardias.- 3.7. Insubordinación causando la muerte al superior.- 3.8. El abuso de autoridad causando la muerte al inferior.- 3.9. Asonada.

3.1. Traición a la patria.

No obstante que las doctrinas jurídicas modernas de un gran cantidad de los países del mundo han establecido el criterio de abolir y desterrar de las legislaciones penales la pena de muerte, y para justificar esta medida se esgrimen un sinúmero de razones de tipo humanitario, religioso y filosófico.

En México, especialmente en el derecho penal militar, la pena de muerte se mantiene vigente, como una pena "in extremis" que el Estado utiliza en forma coactiva para mantener incólume la disciplina en el ejército; ya que dicha pena se aplica a los miembros del Instituto Armado que cometen delitos muy graves contra la disciplina militar.

La pena de muerte, contemplada en el Código de Justicia Militar encuentre su base de sustentación, en el artículo 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que en su parte relativa estipula:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagia-rio, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar." (42)

Por medio de la rigidez en la disciplina militar se busca garantizar el cumplimiento de las muchas tareas que tiene encomendadas el ejército mexicano, las cuales son de vital importancia para la subsistencia del Estado, ya que son dichas Instituciones Armadas la base sobre la cual se sustenta nuestro país como una nación soberana.

Previo al análisis del delito de traición a la patria, -- conviene que realicemos un breve comentario sobre el significado de las palabras traición, patria y ética.

"Traición (del lat. traditio, Onis; de tradere, (traicionar.) P. quebrantamiento de la lealtad o de la fidelidad debidas." (43)

La traición a la patria llevada a cabo por un miembro del ejército, debe ser considerada como uno de los delitos de extrema

(42).- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
Op.Cit. Página 19.

(43).- "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado." Co.Cit. Página 3782. Tomo 11

gravedad, ya que no puede concebirse que un elemento que por con
vicción pertenece al ejército y quien además está recibiendo una
 retribución por los servicios que presta, no solamente deje de -
 cumplir lo que está obligado a hacer, sino que además atente con
 tra los intereses del Estado que le ha encomendado su existencia

Por lo que respecta a la palabra patria, el diccionario -
 señala que su significado es el siguiente: "patria, (del lat. pa-
 tria; de pater, padre.) tierra natal o adoptiva a la que se per-
 tenece por vínculos afectivos, históricos o jurídicos." (44)

Es así que generalmente entendemos por patria, el lugar -
 en que se ha nacido; sin embargo la patria está constituida como
 tal por los miembros de toda una comunidad.

Podemos afirmar que la patria nace cuando los grupos so-
 ciales de un país se unifican con el propósito de formar un fren-
 te común que les permita enfrentar a los enemigos unidos como --
 uno sólo, además de afrontar las situaciones adversas contrarias
 que se les puedan presentar.

Ahora bien, a los miembros del ejército les ha sido confe-
 rida la misión de defender la integridad, independencia y sobera-
 nía de la Nación; garantizar la seguridad interior y auxiliar a-
 la población civil y cooperar con sus autoridades en caso de ne-
 cesidades públicas y todas aquellas que tiendan al progreso del-
 país.

Para el buen desempeño de dichas tareas, es necesario contar con elementos disciplinados, concientes de su papel a desempeñar, pero sobre todo leales en el cumplimiento de la labor que tienen obligación de realizar, aún a costa de sus propias vidas.

La palabra lealtad, del latín legalitas, atis, significa cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las -- del honor.

La lealtad se encuentra intimamente relacionada con la fidelidad y el honor, y en el caso especial que nos ocupa, señalalos ineludibles deberes a que se encuentran sujetos los miembros del Ejército, para llevar a cabo en forma eficaz las misiones -- que les han sido encomendadas.

El delito de traición a la patria en el derecho penal militar se encuentra señalado en el Código de Justicia Militar, Libro Segundo, Título Sexto; Delitos contra la seguridad exterior de la Nación, Capítulo I, que señala:

"Traición a la patria.

ART. 203. Será castigado con la pena de muerte, quien:

I.- Induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a México, o se conciente con ella para el mismo fin;

II.- Se pase al enemigo;

III.- Se levante en armas para desmembrar el territorio na

cional. Los individuos de tropa que incurran en este delito, no siendo jefes o promovedores del movimiento, sufrirán la pena de quince años de prisión.

IV.- Entregue al enemigo, la fuerza, barco, aeronave, o cualquier otra unidad de combate, que tenga a sus órdenes, la plaza o puesto confiado a su cargo, la bandera, las provisiones de boca o guerra, o le proporcione cualquier otro recurso o medio de ofensa o defensa;

V.-Induzca a tropas mexicanas o que se hallen al servicio de México, para que se pasen a la fuerza enemiga, o reclutegente para el servicio del enemigo;

VI.-Comunique al enemigo el estado o la situación de las tropas mexicanas, o de las que estuvieren al servicio de México, de barcos, aeronaves, armas, municiones o víveres de que disponga, algún plan de operaciones, itinerarios militares, o entregue planos de fuertes, bahías, fondeaderos, campamentos, posiciones o terrenos, y en general, cualquier informe que pueda favorecer sus operaciones de guerra o perjudicar las del ejército nacional.

VII.-Excite una revuelta entre las tropas o a bordo de un buque o aeronave al servicio de la nación al frente del enemigo;

VIII.- Haga señales militares al frente del enemigo u otras indicaciones propias y conducentes para inquietar a las

tropas nacionales o para engañarlas, excitarlas a la fuga, causar su pérdida o la de los barcos o aeronaves o impedir la reunión de unas y otros, si estuvieren divididos;

IX.-Entable o facilite con personas que estén al servicio del enemigo y sin la autorización competente, relaciones verbales o por escrito, acerca de asuntos concernientes a las operaciones de guerra. Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los jefes de fuerzas enemigas, para celebrar armisticios, capitulación, canje de prisioneros o para otros fines lícitos.

X.-Circule o haga circular dolosamente entre las tropas o tripulaciones, proclamas, manifiestos u otras publicaciones del enemigo desfavorables a las fuerzas nacionales:

XI.-Transmita al enemigo algún libro o apuntes de señales, las combinaciones de los toques u otros signos convencionales para comunicarse;

XII.-Fatigue o canse intencionalmente a las tropas, tripulaciones, extravíe el rumbo de buques o aeronaves o imposibilite por cualquier medio a la tripulación o a las tropas para la maniobra, o al buque o aeronave para el combate;

XIII.-No ejecute, en todo o en parte, una orden del servicio o la modifique de propia autoridad para favorecer los designios del enemigo;

XIV.-Falsifique caudales o efectos del ejército en campaña y con daño de las operaciones de guerra o de las tropas;

XV.-Falsifique o altere un documento relativo al servicio militar, o haga a sabiendas uso de él, siempre que se emolea para causar perturbaciones o quebrantos en las operaciones de la guerra u ocasione la entera de una plaza o puesto militar;

XVI.-Dé a sus superiores noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de guerra, o no les comunique los datos que tenga sobre dichas operaciones y de los proyectos o movimientos del enemigo;

XVII.- En campaña o en territorio declarado en estado de sitio o de guerra, inutilice de propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase y sus aparatos, o cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, barcos, aeronaves, armas, municiones o cualquier otro material de guerra o víveres para el aprovisionamiento del ejército o interceste convoyes o correspondencia, o de cualquier otro modo entorpezca dolosamente las operaciones de las fuerzas nacionales o facilite las del enemigo;

XVIII.-Transmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos o comunicaciones relativos al servicio de guerra o al especial de la marina y aviación, o deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses o propósitos de aquél;

XIX.- Sirva como guía o conductor para una empresa de guerra, o de piloto, práctico o de cualquier otra manera en una nave o de aviación, contra las tropas de la República, o sus barcos de guerra o corsarios o aeronaves, o siendo guía o conductor de dichas tropas, les extravié dolosamente o les cambie rumbo a los barcos o aeronaves nacionales, o procure por cualquier medio su pérdida;

XX.- Ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o durante la retirada;

XXI.- Sea cómplice o encubridor de los espías o exploradores del enemigo, y

XXII.- Esté de acuerdo con el gobierno o súbdito de una potencia extranjera para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria." (45)

Ahora bien, realizaremos un estudio dogmático de las diferentes acciones que encierra el artículo transcrito y así tendremos:

I.- Quien induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a México, o se concierte con ella para el mismo fin;

El presupuesto lógico jurídico es que nuestro país esté en paz con el Estado con el cual el traidor tiene nexos, en virtud de que debe realizar una acción--

(45).- "Código de Justicia Militar." Op.Cit. página 100.

de inducción de declaración de guerra, ya que no sería congruente que se trate de un país con el cual se está en contienda beligerante.

- El sujeto activo del delito necesariamente deberá -- ser miembro del ejército.
- Según la manifestación de la voluntad del sujeto activo, se trata de un delito de acción.
- En cuanto al resultado que produce, se trata de un delito material, ya que existe un cambio en el mundo exterior, provocada cuando el sujeto activo está induciendo a una potencia extranjera a declarar la guerra en contra de México, situación que no existía -- antes de dicha acción.
- En cuanto al daño que produce, podemos señalar que se trata de un delito de lesión, ya que al consumarse el ilícito, se daña en forma directa la seguridad exterior de la Nación.
- La culpabilidad del sujeto activo se manifiesta en forma dolosa, ya que la inducción requiere de la placación para pretender el convencimiento; y en este caso la voluntad está dirigida en forma consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.
- Es un delito perseguible de oficio, en virtud de que

el bien jurídicamente protegido es de suma importancia.

- Atendiendo a la duración de la acción, éste delito -- puede presentarse tanto en forma instantánea con efectos permanentes como continuado o permanente.
- Atendiendo a la estructura o composición de los tipos que afecta con su conducta el sujeto activo, podemos señalar que se trata de un delito simple.

II.- Se pase al enemigo;

- El sujeto activo del delito señalado en esta fracción deberá ser miembro del ejército.
- Por la conducta que desarrolla el sujeto activo, podemos afirmar que es un delito de acción.
- En cuanto al resultado que produce podemos clasificarlo como un delito material, porque para que se consumme el delito es necesario que el sujeto activo se pase a las filas enemigas.
- En cuanto al daño que causa podemos clasificarlo como un delito de lesión, ve que al consumarlo el sujeto activo causa un daño contra la seguridad exterior de la Nación.

- La culpabilidad del sujeto activo se manifiesta en forma dolosa, ya que éste tiene plena conciencia del acto antijurídico que realiza.
- Por el número de sujetos que intervienen en la consumación del ilícito podemos señalar que se trata de un delito unisubjetivo, ya que basta con la participación de un sólo sujeto en su consumación.
- Es un delito que se persigue de oficio.
- Se trata de un delito simple, ya que la lesión jurídica que produce es única.

III.- Se levante en armas para desmembrar el territorio nacional...

- El sujeto activo del delito necesariamente deberá ostentar la calidad de miembro del ejército.
- Se trata de un delito de acción, ya que la voluntad del sujeto activo se manifiesta en forma positiva.
- En cuanto al resultado que produce el delito, podemos señalar que se trata de un delito material, ya que la acción ejecutada por el sujeto activo produce un resultado objetivo, que en este caso es la traición a la patria.

- Por el daño que causa, este delito se puede clasificar como de lesión, ya que daña directamente la seguridad exterior de la Nación.
- En cuanto a la culpabilidad del sujeto activo, en este delito, se presenta en forma dolosa, ya que éste dirige su voluntad libremente a la realización del hecho delictuoso.
- En cuanto al número de sujetos que intervienen para consumar el ilícito en cuestión, consideramos que en el caso que nos ocupa puede presentarse sólo en forma unisubjetiva, ya que aún y cuando participen dos o más sujetos, es suficiente para colmar el tipo, la actuación de uno sólo.
- La persecución de este delito se realiza de oficio, dada su gravedad en contra de la Nación.
- Por su duración, el delito en estudio puede presentarse tanto en forma instantánea como instantánea -- con efectos permanentes, ya que la consumación puede producirse en un sólo instante, pero además pueden permanecer los efectos nocivos del mismo.
- Debemos señalar que se trata de un delito simple, ya que la lesión jurídica que produce este delito es -- única.

IV.- entregue al enemigo, la fuerza, barco, aeronave, o cualquier otra unidad de combate, que tenga a sus órdenes, la plaza o puesto confiado a su cargo, la bandera, las provisiones de boca o de guerra, o le proporcione cualquier otro recurso o medios de ofensa o defensa.

- En esta fracción, el presupuesto lógico jurídico es que nuestro país se encuentre en guerra.
- Es un delito del orden militar, ya que afecta la disciplina del ejército.
- Atendiendo a la conducta que desarrolla el sujeto activo podemos afirmar que se trata de un delito de acción por el comportamiento positivo del sujeto activo.
- Por el resultado que produce, podemos señalar que se trata de un delito material, en virtud de que el ilícito se integra cuando el sujeto activo entrega al enemigo los objetos propios para la guerra que tenga bajo sus órdenes.
- Se trata de un delito de lesión, ya que con este hecho se daña directamente los implementos de guerra del Estado y consecuentemente la seguridad exterior de la Nación.

- La culpabilidad del sujeto activo en este delito se manifiesta en forma dolosa, dado que la voluntad se dirige en forma conciente a la realización del hecho típico y antijurídico.
- Se trata de un delito unisubjetivo, en virtud de que basta la actuación de un sólo sujeto para integrar el tipo.
- Es un delito perseguible de oficio.
- Atendiendo a la estructura o composición de los tipos que afecta con su conducta el sujeto activo, puede clasificarse como un delito simple, ya que la lesión jurídica que causa en este caso el traidor a la patria es única.

V. -Induzca a tropas mexicanas o que se hallen al servicio de México, para que se pasen a la fuerza enemiga, o reclutante para el servicio del enemigo;

- El presupuesto lógico jurídico en éste delito es: -- que nuestro país se encuentre inmerso en un conflicto armado con otro estado con el cual se entiende el traidor.
- El sujeto activo del delito señalado deberá ser -- miembro del Instituto Armado, por lo que se trata de un delito de orden militar.

- De acuerdo con la conducta desarrollada por el sujeto activo, se trata de un delito de acción, ya que - el comportamiento positivo está encaminado a violar la ley prohibitiva.
- En cuanto al resultado que produce, podemos señalar que se trata de un delito material cuyo objetivo es traicionar a la patria mediante la inducción o el reclutamiento a que se refiere la fracción en estudio.
- Por el dolo que causa, se trata de un delito de lesión, ya que al consumarse la conducta delictiva descrita en el tipo se lesiona la seguridad exterior de la Nación.
- En éste delito la culpabilidad del sujeto activo se manifiesta en forma dolosa, ya que su voluntad está dirigida en forma consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.
- Se trata de un delito unisubjetivo, ya que es suficiente para colmar el tipo la actuación de un sólo sujeto perteneciente al ejército.
- Es un delito perseguible de oficio, en virtud de que el bien jurídico tutelado es de suma importancia.
- Por su duración podemos señalar que puede cometerse en forma instantánea, en el caso de la inducción y continuado tratándose del reclutamiento.

- Atendiendo a la duración de la acción, éste delito puede presentarse tanto en forma instantánea como continuado.
- Asimismo por su estructura podemos afirmar que se trata de un delito simple.

VI.- Comunique al enemigo el estado o la situación de las tropas mexicanas, o de las que estuvieren al servicio de México, de barcos, aeronaves, armas, municiones o víveres de que disponga, algún plan de operaciones, itinerarios militares, o entregue planos de fuertes, y en general, cualquier informe que pueda favorecer sus operaciones de guerra o perjudicar las del ejército nacional;

- El presupuesto lógico jurídico en esta fracción es: que nuestro país esté en pie de guerra en contra de otro estado, el cual reciba del traidor las comunicaciones señaladas.
- Podemos señalar que se trata de un delito del orden militar, ya que tiene aplicación exclusiva para aquellos individuos que pertenezcan al Instituto Armado.
- Atendiendo a la conducta desarrollada por el sujeto activo, podemos afirmar que se trata de un delito de acción.
- El resultado que produce el delito en estudio es el llamado material, ya que el traidor al llevar a cabo

su acción está generando un resultado objetivo.

- Por el daño que causa este delito podemos clasificar lo como de lesión, ya que el sujeto activo con su -- conducta causa un daño directo en intereses jurídica-- mente protegidos.
- En este delito la culpabilidad del sujeto activo se-- manifiesta en forma dolosa, ya que este dirige su vo-- luntad en forma consciente a la realización del hecho
- Atendiendo al número de sujetos que intervienen en -- la ejecución del hecho delictivo, podemos señalar -- que se trata de un delito unisubjetivo, ya que para-- su realización es suficiente la actuación de un sólo-- militar.
- Este delito se persigue de oficio.
- En este delito la culpabilidad del sujeto activo se-- manifiesta en forma dolosa, ya que la voluntad del -- traidor está encaminada a la realización del hecho -- tífico y antijurídico.
- Atendiendo a la estructura o composición de los ti-- pos que afecta con su conducta el sujeto activo, se-- trata de un delito simple, ya que la lesión jurídica-- que se produce es única.

VII.- Excite una revuelta entre las tropas o a bordo de un buque o aeronave al servicio de la nación al frente del enemigo;

- Se trata de un delito del orden militar, por lo que el sujeto activo debe ostentar la calidad de miembro del ejército.
- De acuerdo con la conducta que desarrolla el sujeto activo, podemos afirmar que se trata de un delito de acción, ya que existe un comportamiento positivo en la ejecución.
- En cuanto al resultado que produce, podemos clasificarlo como delito material, ya que éste se integra al efectuarse la excitación a la revuelta a que hace referencia la fracción en cita.
- Por el daño que causa, se trata de un delito de lesión, ya que al realizarse la revuelta por parte del sujeto activo se está dañando directamente la seguridad exterior de la Nación.
- En cuanto a la culpabilidad del sujeto activo en la comisión del ilícito en estudio, ésta se presenta en forma dolosa, ya que para su realización es necesario que se dirija la voluntad en forma consciente.
- En razón al número de sujetos que intervienen para --

la ejecución del hecho delictivo a que hace referencia la fracción en cita, debemos señalar que se trata de un delito unisubjetivo, ya que basta con la actuación de un sólo sujeto, el cual deberá pertenecer al ejército.

- Este delito es perseguible de oficio.
- Se trata de un delito simple, dado que la lesión jurídica en este caso es única.
- Es un delito inatentado, ya que se consuma al encontrarse las tropas a las que se excita a la revuelta al frente del enemigo.

VIII.- Haya señales militares al frente del enemigo u otras indicaciones propias y conducentes para inquietar a los tropas nacionales, o para engañarlas, excitarlas a la fuga, causar su pérdida o la de los barcos o aeronaves o impedir la reunión de unas y otras, si estuvieran divididos;

- Se trata de un delito del orden militar, por lo que el sujeto activo deberá tener la calidad de miembro del Instituto Armado.
- Es un delito de acción, ya que la conducta en este caso se manifiesta positivamente en un hacer.
- Por el resultado es material, dado que la acción ejecutada por el sujeto activo produce un resultado obje-

tivo, que en este caso es la traición a la patria.

- En cuanto al daño que causa, se trata de un delito de lesión, ya que al consumarse la traición a la patria, se pone en peligro la seguridad exterior.
- La conducta desarrollada por el sujeto activo se presenta en forma dolosa.
- Se trata de un delito unisubjetivo, ya que sólo basta la actuación de un sólo elemento militar para colmar el tipo delictivo descrito en la fracción en estudio.
- La persecución del delito en cite se realiza de oficio.

IX.- Entable o facilite con personas que estén al servicio del enemigo y sin la autorización competente, relaciones verbales o por escrito, acerca de asuntos concernientes a las operaciones de guerra. Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los jefes de fuerzas enemigas para celebrar armisticios, capitulación, canje de prisioneros o para otros fines lícitos.

- El sujeto activo del delito necesariamente deberá ostentar la calidad de miembro del ejército.
- De acuerdo con la conducta desarrollada por el sujeto

activo es un delito de acción, ya que existe un comportamiento positivo en su comisión.

- Se trata de un delito material que tiene como resultado la traición a la patria.
- Por el daño que causa podemos afirmar que se trata de un delito de lesión, ya que al consumarse daña directamente la seguridad exterior de la Nación.
- En razón al número de sujetos que intervienen en la ejecución del delito, se clasifica como unisubjetivo, tomando en consideración que basta con la intervención de un sólo elemento militar para colmar el tipo.
- Este delito se persigue de oficio.
- Atendiendo a la estructura o composición de los tipos podemos señalar que se trata de un delito simple ya que la lesión que produce es única.

X.--Circule o haga circular dolosamente entre las tropas o trifulaciones, proclamas, manifiestos y otras publicaciones del enemigo desfavorables a las fuerzas nacionales;

- El presupuesto lógico jurídico es que nuestro país se encuentre en guerra en contra de un Estado extran

jero del cual recibe el delincuente la propaganda a que se refiere la fracción en estudio.

- Se trata de un delito del orden militar, ya que el sujeto activo deberá ostentar la calidad de miembro del ejército.
- Podemos señalar que se trata de un delito de acción, ya que la voluntad se manifiesta en forma positiva.
- Dado que la acción que desarrolla el sujeto activo produce como resultado la traición, en este caso se puede clasificar el delito como material.
- Es un delito de lesión, ya que se daña en forma directa y efectiva la seguridad exterior de la Nación.
- Tomando en consideración que para la realización del delito señalado en esta fracción basta con la participación de un sólo sujeto, se trata de un delito -- unisubjetivo.
- Se trata de un delito que se persigue de oficio.
- Es un delito doloso, ya que el sujeto activo dirige su voluntad en forma consciente a la realización del hecho delictuoso.

XI.- Transmite al enemigo algún libro o apuntes de señales

las combinaciones de los toques u otros signos convensionales pa
ra comunicarse;

- Debemos señalar que se trata de un delito de ac-
ción, ya que la conducta del sujeto activo está di-
rigida a beneficiar al enemigo.
- Por el resultado, debemos clasificarlo como un de-
lito material cuyo resultado objetivo es la trai-
ción.
- En cuanto a que daña directamente la seguridad ex-
terior de la Nación, a este delito lo podemos cla-
sificar como de lesión.
- Por su duración puede presentarse en forma instan-
tánea, instantánea con efectos permanentes y conti-
nuado.
- Se trata de un delito doloso, ya que el sujeto ac-
tivo lo realiza en forma voluntaria y consciente.
- Dado que la lesión que produce es única, se trata-
de un delito simple.
- Por la importancia que reviste el bien jurídico tu-
telado, este delito se persigue de oficio.

XII.- Fatigue o cansa intencionalmente a las tropas, trinu

laciones, extravié el rumbo de buques o aeronaves o imposibilite por cualquier medio a la tripulación o a las tropas para la maniobra, o al buque o aeronave para el combate;

- El presupuesto lógico jurídico es: que México se encuentre en guerra.
- La conducta que se sanciona es la que desarrolla el sujeto activo en forma intencional; para cansar a las tropas o para extraviar el rumbo de los buques.
- La traición es el resultado objetivo o material.
- Al consumir cualquiera de las conductas delictivas a que hace referencia la fracción en cita, se lesiona en forma directa la seguridad exterior de la Nación.
- Se trata de un delito doloso, ya que se habla de intencionalidad del sujeto activo.
- Se trata de un delito simple, dado que la lesión jurídica es única.
- La persecución del delito se realiza de oficio.

XIII.- No ejecute, en todo o en parte, una orden del servicio o la modifique de propia autoridad para favorecer los de--

signios del enemigo;

- En éste delito, la voluntad del sujeto activo debe manifestarse tanto en una acción como en una omisión como lo señala claramente el tipo delictivo.
- Es un delito material por el resultado que produce.
- Es un delito de lesión, ya que consumado, con la acción u omisión, daña en forma directa la seguridad exterior de la Nación.
- La culpabilidad del sujeto activo se manifiesta en forma dolosa, ya que la voluntad se dirige conciente mente hacia una acción u omisión.
- Se trata de un delito que, por su gravedad se persigue de oficio.
- Se trata de un delito unisubjetivo, ya que para consumarlo basta con la participación de un elemento.
- Se trata de un delito del orden militar, ya que sólo tiene aplicación para los miembros del ejército.

XIV.- Malverse caudales o efectos del ejército en campaña y con daño de las operaciones de guerra o de las tropas;

- La conducta que se sanciona es la que desarrolla el-

sujeto activo en forma positiva para dañar las opera-
ciones militares, o a las tropas en forma directa.

- Podemos señalar que se trata de un delito material, ya que con él se dañan las operaciones de la guerra.
- Se trata de un delito doloso, en virtud de que la voluntad conciente del sujeto activo se encamina a la realización del hecho delictivo.
- La lesión que ocasiona éste delito es única, por lo cual podemos manifestar que se trata de un delito simple.
- La persecución del delito en cita se realiza de oficio.
- Se trata de un delito del orden militar, por lo que el sujeto activo deberá ser miembro del ejército.

XV.- Falsifique o altere un documento relativo al servicio militar, o haga a sabiendas uso de él, siempre que se emplee para causar perturbaciones o quebrantos en las operaciones de la guerra u ocasione la entrega de una plaza o puesto militar;

- Se trata de un delito de acción, ya que la conducta que desarrolla el sujeto activo se manifiesta en un hacer.
- Por el resultado que produce el sujeto activo con su

acción, se trata de un delito material, cuyo resultado es la traición a la patria.

- En virtud de que al realizar su acción delictiva el sujeto activo daña en forma directa y efectiva la seguridad exterior de la Nación, se trata de un delito de lesión.
- En cuanto a su duración, podemos clasificarlo como - un delito instantáneo, dado que la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento.
- La culpabilidad del sujeto activo se manifiesta en - forma dolosa, ya que éste dirige su voluntad conciente a la realización del hecho delictivo.
- En función de su estructura o composición podemos -- clasificarlo como delito simple, ya que en este caso la lesión jurídica que produce es única.
- Se trata de un delito unisubjetivo, en virtud de que basta con la participación de un sólo sujeto para la ejecución del evento delictivo.
- El delito en cita se persigue de oficio, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado es de -- importancia general, por lo cual no se hace necesaa--ria la querrela, ya que la autoridad está facultada-- legalmente para actuar por propia iniciativa.

XVI.- Dé a sus superiores noticias contrarias a lo que su piere acerca de las operaciones de guerra, o no les comunique -- los datos que tenga sobre dichas operaciones y de los proyectos- o movimientos del enemigo;

- Tomando en consideración que la conducta del sujeto activo puede manifestarse tanto en un hacer como en un no hacer, podemos clasificarlo como de acción o - comisión por omisión.
- Dado; que la acción positiva o negativa produce un re sultado positivo por parte del sujeto activo, se tra ta de un delito material.
- En éste delito el autor daña el bien jurídicamente - protegido, que en este caso es la segur idad exterior de la Nación, por lo que podemos señalar se trata de un delito de lesión.
- En cuanto a la duración este delito puede realizarse en forma instantánea, instantánea con efectos perma nes así como continuado.
- Se trata de un delito doloso, ya que para su realiza ción se hace necesario que el sujeto activo dirija - la voluntad a la realización del hecho típico y anti jurídico.

- Tomando en consideración que la lesión jurídica que causa éste delito es única, podemos clasificarlo como un delito simple.
- Se trata de un delito unisubjetivo, ya que basta con la participación de un sólo sujeto para su ejecución
- El ilícito en estudio se persigue de oficio.

XVII.- En campaña ó en territorio declarado en estado de sitio o de guerra, inutilice de propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase y sus aparatos, o cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, - - - fuentes, obras de defensa, barcos, aeronaves, armas, municiones - o cualquier otro material de guerra o viveres para el aprovisionamiento del ejército o intercepte convoyes o correspondencia o de cualquier otro modo entorpezca dolosamente las operaciones de las fuerzas nacionales o facilite las del enemigo;

- El presupuesto lógico jurídico del delito es, que -- nuestro país se encuentre en guerra con un estado extranjero, o que tratándose del territorio nacional - en donde se cometan dichos hechos, éste haya sido declarado en estado de sitio.
- El sujeto activo del delito necesariamente deberá ostentar la calidad de miembro del ejército.

- Se trata de un delito material, ya que su comisión produce un resultado objetivo, que en este caso es la traición a la patria.
- En cuanto al daño que causa el sujeto activo, se trata de un delito de lesión.
- En la comisión de este ilícito, la conducta del sujeto activo se manifiesta en forma dolosa, ya que éste encamina su voluntad a la realización del hecho delictivo.
- Se trata de un delito simple, ya que aún y cuando se señalan hechos diversos, la lesión que cada uno de tales hechos causa es única.
- En virtud que para la ejecución del hecho delictivo es suficiente la intervención de un sólo sujeto, no demos afirmar que se trata de un delito unisubjetivo
- Atendiendo a que el bien jurídicamente protegido es de suma importancia, la persecución del delito se lleva a cabo de oficio.

XVIII.- Transmite falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos o comunicaciones relativos al servicio de guerra o al especial de la marina y aviación, o deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses o propósitos de aquél:

- En la comisión de este delito, la conducta del sujeto activo puede manifestarse tanto en una acción como en una omisión.
- Por el resultado se trata de un delito material, ya que se produce como resultado la traición a la patria.
- Por el daño que causa el sujeto activo con su acción delictiva, se trata de un delito de lesión en contra de la seguridad exterior de la Nación.
- En función de su estructura o composición se trata de un delito simple, dado que la lesión jurídica que se produce es única.
- La culpabilidad del sujeto activo se manifiesta en forma dolosa.
- La lesión jurídica en este delito es única, por lo que se trata de un delito simple.
- En razón al número de sujetos que intervienen en su realización, se trata de un delito unisubjetivo.
- Por la gravedad que reviste el delito, éste es perseguible de oficio.

XIX.- Sirva como guía o conductor para una empresa de guerra, o de piloto, práctico o de cualquiera otra manera en una naval o de aviación, contra las tropas de la República, o sus barcos de guerra o corsarios o aeronaves, o siendo guía o conductor de dichas tropas, las extravía dolosamente o les cambie rumbo a los barcos o aeronaves nacionales, o procure por cualquier medio su oñrda;

- El presupuesto lógico jurídico que prevee dicha fracción es que prevalasca una situación de guerra.
- El sujeto activo del delito necesariamente deberá ostentar la calidad de miembro del ejército.
- Dado que la conducta del sujeto activo se manifiesta en un hacer positivo, se trata de un delito de acción.
- En cuanto al resultado que este delito produce, se trata de un delito material, cuyo resultado es la traición a la patria.
- Por el daño que causa se trata de un delito de lesión.
- En virtud de que la voluntad del sujeto activo está dirigida en forma conciente a la realización del hecho tñico, se trata de un delito doloso.

- Se trata de un delito simple, ya que la lesión jurídica que se produce es única.
- Su persecución se lleva a cabo de oficio.

XX.- Ponga en libertad a los prisioneros de guerra, o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o durante la retirada.

- El presupuesto lógico jurídico para la configuración del ilícito, es que éste se realice al frente del -- enemigo o durante la retirada.
- Se trata de un delito del orden militar, el cual --- afecta la disciplina castrense.
- Es un delito de acción, ya que se comete mediante un comportamiento positivo por parte del sujeto activo, aunque también se admite la comisión por omisión.
-
- Por el resultado que produce, se trata de un delito-material.
- Por el daño que causa, se trata de un delito de le-- sión.
- La culpabilidad del sujeto activo en este delito se-manifiesta en forma dolosa.

- En función de su estructura, se trata de un delito simple, en razón de que la lesión jurídica es única.
- En cuanto a su persecución, ésta se lleva a cabo de oficio.

XXI.- Sea cómplice o encubridor de los espías o exploradores del enemigo, y

- El sujeto activo del delito necesariamente deberá ostentar el carácter de miembro del ejército.
- Se trata de un delito de acción, ya que la conducta del sujeto activo se manifiesta en forma positiva y está encaminada a la realización del hecho delictivo
- En cuanto al resultado que produce, podemos señalar que se trata de un delito material cuyo resultado objetivo es la traición a la patria por medio de la complicidad o el encubrimiento.
- Como en el presente caso la acción que ejecuta el sujeto activo causa un daño directo a la seguridad exterior de la Nación, se trata de un delito de lesión
- Por su duración, puede presentarse en forma instantánea, instantánea con efectos permanentes y continuado.

- Se trata de un delito doloso, ya que la conducta del sujeto activo está dirigida conscientemente a la realización del hecho típico que es el encubrimiento o la complicidad.
- Tomando en consideración que la lesión jurídica que produce este delito es única, podemos clasificarlo como un delito simple.
- Podemos señalar que se trata de un delito unisubjetivo, ya que basta con la participación de un sólo elemento militar en la ejecución.
- Este delito se persigue de oficio, en atención a que el bien jurídico tutelado es de suma importancia.

XXII.- Acto de acuerdo con el gobierno o súbdito de una potencia extranjera, para ocasionar daño o perjuicio a la patria

- Se trata de un delito del orden militar, en atención a que se afecta la disciplina castrense, por lo que únicamente tiene aplicación cuando el sujeto activo sea miembro del Instituto Armado.
- Tomando en consideración que la conducta del sujeto activo se manifiesta en un hacer positivo, se trata de un delito de acción.

- Es un delito de lesión ya que en forma dolosa se - -
atenta contra el bien jurídico tutelado.
- Se trata de un delito doloso, en atención a que el -
sujeto activo dirige su voluntad en forma conciente-
a la realización del hecho delictivo.
- Se trata de un delito simple, ya que la lesión jurí-
dica que produce es única.
- En razón al número de sujetos que intervienen, pode-
mos clasificarlo como un delito unisubjetivo.
- Atendiendo a que el bien jurídico tutelado es la se-
guridad exterior de la Nación, su persecución se lle-
va a cabo de oficio.

3.2. El espionaje.

En el diccionario encontramos que el origen y significado de esta palabra es el siguiente: "espionaje (del Fran. espionnage.) n. acción de espiar. 2. actividad subrepticia que consiste en averiguar los secretos militares, políticos o económicos de un Estado para revelarlos a otro." (46)

El delito de espionaje relacionado con los secretos del Instituto Arredo, en la legislación militar vigente se encuentra contemplado en el artículo 206 del Código Marcial, que señala:

"Se castigará con la pena de muerte: a quienes se introduzcan en las plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a éste." (47)

Podemos señalar que se trata de un delito de suma gravedad, ya que su comisión lesiona directa y efectivamente la seguridad exterior de la Nación y, es en base a ello que tiene señalada la pena máxima para los autores, que por supuesto pueden ser los miembros de las Fuerzas Armadas de nuestro país, además de los militares pertenecientes al enemigo, a quienes también puede juzgárseles por dicho delito, según se desprende de lo señalado por el artículo 297 del Código de Guerra, que menciona:

(46).- "Diccionario Enciclopédico Ilustrado.", Op.Cit. Página -- 1358. Tomo 4.

(47).- "Código de Justicia Militar." Op.Cit. Página 103.

"El espía que habiendo logrado su objeto se hubiera incorporado a su ejército y fuere aprehendido después, no será castigado por su anterior delito de espionaje, sino será considerado como prisionero de guerra." (48)

Considero que para que pueda sancionarse el espionaje en nuestro país tal y como lo señala el artículo 206 del Código de Justicia Militar, se hace necesario que exista una situación de guerra en contra de otro Estado, en cuyo caso si existiría la posibilidad de juzgar a un miembro del ejército enemigo cuando fuera sorprendido realizando actividades de espionaje.

Para finalizar, se hace necesario que realicemos un estudio dogmático que abarque las diferentes acciones que encierra el delito de espionaje para el cual se señala pena de muerte, — mismo que se encuentra contemplado en el artículo 206 del Código de Justicia Militar que menciona:

"Se castigará con la pena de muerte: a quien se introduzca en las plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a éste." (49)

- El presupuesto lógico jurídico señalado en este artículo es que exista un estado de guerra en el cual se encuentre participando México.

(48).- Ibidem. Página 103.

(49).- Ibid. Página 103.

- Se trata de un delito del orden orden militar, por lo cual el sujeto activo del delito necesariamente deberá ostentar la calidad de miembro del ejército, ya sea nacional o perteneciente al enemigo.
- Se trata de un delito de acción, ya que debe tomarse en consideración que el espionaje lo realiza el sujeto activo mediante un comportamiento positivo, mismo que está dirigido a dañar la seguridad de la Nación.
- En cuanto al resultado que produce el delito en estudio, se trata de un delito material.
- Debe señalarse que se trata de un delito de lesión, ya que el sujeto activo al introducirse en las plazas, fuertes o entre las tropas con objeto de recoger noticias útiles al enemigo, daña directamente la seguridad exterior de la Nación al debilitar el secreto del poderío militar.
- Por su duración podemos clasificarlo como un delito instantáneo, ya que la acción se desarrolla en un solo momento.
- En éste delito, la culpabilidad del sujeto activo se manifiesta en forma dolosa, ya que su voluntad la encamina conscientemente a la realización del hecho típico y antijurídico.

- En función de su estructura o composición, el delito de espionaje podemos clasificarlo como un delito simple, ya que la lesión jurídica que produce es única.
- Atendiendo al número de sujetos que intervienen en la ejecución del delito, podemos señalar que se trata de un delito unisubjetivo, ya que basta con la intervención de un sólo elemento para su consumación.
- Este delito se persigue de oficio, ya que el bien jurídico tutelado es la seguridad exterior de la Nación; la cual es de suma importancia, por lo cual la autoridad está facultada para intervenir, sin que se haga necesaria la denuncia o querrela.

3.3. Delitos contra el derecho de gentes.

La definición del derecho de gentes la encontramos en el Diccionario de *Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche, que señala:

"Derecho de gentes. El conjunto de reglas que la razón natural ha establecido entre todos los hombres, y se observan generalmente por todas las naciones, o la colección de las leyes y - costumbres que arreglan las relaciones y los intereses que tienen las naciones una con otras..." (50)

El derecho de gentes, en la actualidad debemos llamarlo - más propiamente derecho internacional público, el cual tiene por objeto normar las relaciones recíprocas entre todos los países - del mundo.

El delito contra el derecho de gentes, señalado en el Capítulo III, Título Sexto del Código de Justicia Militar, para el cual se contempla la aplicación de la pena de muerte, tiene por objeto principal, reprimir severamente diversas conductas delictivas que pudieran ser cometidas por los miembros de las Instituciones Armadas, ya sea en tiempo de paz o durante la guerra, en contra de personas o bienes extranjeros, cuando dichos delitos - traigan como consecuencia lesiones a la seguridad exterior de México.

(50).- Escriche, Joaquín, "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia." Editorial TEMIS, Bogotá 1977. Página 316.

Los delitos contra el derecho de gentes los encontramos - contemplados en los artículos 208 y 209 del Código Marcial, mismos que a continuación se transcriben:

"ART. 208. Se castigará con la pena de muerte al que sin motivo justificado:

I.- Ejecute actos de hostilidad contra fuerzas, barcos, - aeronaves, personas o bienes de una nación extranjera, si por su actitud sobreviniese una declaración de guerra o se produjesen - violencias o represalias;

II.- Viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudan las hostilidades.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si - no hubiere declaración de guerra o reanudación de hostilidades - la pena será de ocho años de prisión, y

III.- Prolongue las hostilidades o un bloqueo después de haber recibido el aviso oficial de la paz." (51)

"ART. 209. Se castigará con la pena de doce años de prisión al que, sin exigencia extrema de las operaciones de la guerra, incendie edificios, desvaste sementeras, saquee pueblos o - caseríos ataque hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia

(51).- "Código de Justicia Militar." Op.Cit. Páginas 103 y 104.

dados a conocer por los signos establecidos, o cuyo carácter - - pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte así como vías de comunicación.

A los promovedores se les aplicará la pena de muerte."(52)

Con objeto de complementar lo señalado con anterioridad, - considero necesario realizar una breve clasificación de las diferentes acciones que contienen los artículos mencionados con ante lación, y así encontramos:

ART. 208. Se castigará con la pena de muerte al que sin - motivo justificado:

I.- Ejecute actos de hostilidad contra fuerzas, barcos, - aeronaves, personas o bienes de una nación extranjera, si por su actitud sobreviniese una declaración de guerra o se produjesen - violencias o represalias.

- El bien jurídico tutelado es la seguridad exterior - de la Nación.

- El presupuesto lógico jurídico que señala el artículo en estudio es que los actos de hostilidad a que - hace referencia la fracción en estudio, sean realizados en contra de personas o bienes de un país extran jero con el cual México se encuentre en paz.

(52).- Ibid. Páginas 107 y 108.

- El sujeto activo del delito necesariamente deberá os tentar la calidad de miembro del ejército mexicano.
- Se trata de un delito de acción, toda vez que la conducta del sujeto activo se manifiesta en forma positiva.
- Por el resultado que produce el ilícito, se trata de un delito material.
- Tomando en consideración que la acción delictiva del sujeto activo daña directamente la seguridad exterior de la Nación al provocar una declaración de guerra, violencias o represalias en contra de México, podemos afirmar que se trata de un delito de lesión.
- En cuanto a la duración, podemos señalar que se trata de un delito instantáneo, ya que éste se perfecciona en un sólo momento.
- En el delito en estudio, la culpabilidad del sujeto activo se manifiesta en forma dolosa, ya que ésta es dirigida en forma consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.
- En función de su estructura o composición, se trata de un delito simple, dado que la lesión jurídica que produce es única.

- Por el número de sujetos que intervienen en la ejecución del hecho descrito en el tipo, se trata de un delito unisubjetivo, ya que para su consumación sólo es necesaria la participación de un elemento.
- Tomando en consideración que el bien jurídico tutelado es de gran importancia, la persecución del ilícito en estudio se realiza de oficio.

II.- Viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudaran las hostilidades.

- El presupuesto lógico jurídico señalado en esta fracción es: que las violaciones a que hace referencia se cometan en tiempo de guerra y en contra de enemigo extranjero.
- Tomando en consideración que la voluntad del sujeto activo se manifiesta en forma positiva, esto es, en un hacer, debemos señalar que se trata de un delito de acción.
- En cuanto al resultado que produce, se trata de un delito material, el cual se integra al realizarse la violación de tregua, armisticio, capitulación y los que señala la fracción en comento.
- Tomando en consideración que el sujeto activo del de

lito daña en forma directa y efectiva la seguridad exterior de la Nación, debemos señalar que se trata de un delito de lesión.

- Por su duración podemos afirmar que se trata de un delito instantáneo, ya que éste se realiza en un sólo momento.
- Tomando en consideración que el sujeto activo dirige su voluntad en forma conciente a la realización del hecho delictivo, se trata de un delito doloso.
- Tomando en consideración que para su ejecución basta con la participación de un sólo sujeto, podemos afirmar que se trata de un delito unisubjetivo.
- La persecución de éste delito se realiza de oficio.

III.- Prolongue las hostilidades o un bloqueo después de haber recibido el aviso oficial de la paz.

- El presupuesto lógico jurídico es que nuestro país se encuentre inmerso en un conflicto armado en contra de otro país.
- El sujeto activo del delito necesariamente deberá ostentar la calidad de miembro del ejército, sin importar la jerarquía que ostente.

- En este delito la voluntad del sujeto activo se manifiesta en forma positiva, por lo que podemos clasificarlo como un delito de acción.
- Por el resultado, se trata de un delito material, -- que en este caso es la prolongación de las hostilidades o la realización de un bloqueo cuando ya exista aviso oficial de paz.
- Se trata de un delito de lesión, ya que al consumarse el delito, se daña en forma directa la seguridad exterior de la Nación.
- Tomando en consideración que el sujeto activo en la comisión del ilícito señalado en esta fracción puede prolongar las hostilidades o realizar un bloqueo, no demos señalar que con referencia a la duración éste puede presentarse tanto en forma instantánea, instantánea con efectos permanentes como continuado.
- En el delito en estudio, la culpabilidad del sujeto activo se manifiesta en forma dolosa.
- Por su estructura o composición, se trata de un delito simple, ya que la lesión jurídica que produce es única.

- En cuanto a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en la ejecución del delito, debemos señalar que se trata de un delito unisubjetivo, ya que basta con la participación de un sólo sujeto.
- La persecución de éste ilícito se realiza de oficio.

ART. 209. Se castigará con la pena de doce años de pri---sión al que, sin exigencia extrema de las operaciones de la guerra. incendie edificios, desvaste sementeras, saquee pueblos o - caserios ataque hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos, o cuyo carácter que da distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte así como vías de comunicación.

A los promovedores se les aplicará la pena de muerte.

- El presupuesto lógico jurídico es que el delito se - realice durante las operaciones de guerra en las cuales México se encuentre participando.
- El sujeto activo del delito necesariamente deberá -- ostentar el carácter de miembro del ejército, además para que se haga acreedor a la pena máxima, debera - ser de los promovedores de las acciones delictivas a que se refiere el numeral en estudio.

- Tomando en consideración que la conducta de sujeto-- activo se manifiesta en forma positiva, podemos señalar que se trata de un delito de acción.
- En cuanto al resultado que produce, se trata de un delito material.
- Se trata de un delito de lesión, ya que el sujeto activo al consumir el delito, daña en forma directa la seguridad exterior de la Nación.
- En este delito la culpabilidad del sujeto activo se manifiesta en forma dolosa, ya que éste dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.
- En función de su estructura o composición, se trata de un delito simple, ya que la lesión jurídica que produce es única.
- En cuanto al número de sujetos que intervienen en la ejecución, se trata de un delito unisubjetivo, ya que basta con la participación de un sólo elemento para su realización, aún y cuando puedan intervenir un número mayor.
- La persecución del delito se realiza de oficio, ya que no se requiere de la querrela para que la autoridad se avoque a su persecución y castigo.

3.4. La piratería.

A través de la historia hemos tenido conocimiento que en la antigüedad los fenicios y vikingos se hacían a la mar con el objeto de asaltar y robar a los barcos que encontraban a su paso. Posteriormente esta actividad resultó tan lucrativa para los piratas ingleses del siglo XVI, que se ha señalado que la reina Isabel I le confirió cierta legalidad al otorgarles la patente de corso a los piratas Drake y Hawkins, quienes contantemente atacaban a los galcones españoles.

Las prácticas de piratería en nuestro tiempo han desaparecido casi por completo del plano internacional, ello debido en gran parte a la creación de las Armadas Nacionales, las cuales mantienen una constante vigilancia en su patrimonio marítimo, -- además de que la práctica de la piratería es un delito punible -- en casi todos los países del mundo lo cual ha permitido su erradicación.

Nuestra legislación penal castrense prevee las prácticas ilícitas de piratería que en tiempos de guerra pudieran realizar los miembros del Instituto Armado en contra de una nación aliada amiga o neutral, y en tiempo de paz se castigará dicho ilícito -- cuando se realice sin motivo justificado o mediante amenaza o -- utilizando la fuerza.

La penalidad que señala el Código Castrense para quienes cometen el delito de piratería ya sea en tiempo de guerra o estando el país en paz, es la pena de muerte.

Me manifiesto partidario de que en el Código de Justicia Militar se encuentre contemplado el delito de piratería, sobre todo tomando en consideración que en la actualidad son los miembros del Instituto Armado quienes cuentan con los medios tanto en tiempo de paz como de guerra para las prácticas de piratería por lo cual considero muy acertada su inclusión en dicho ordenamiento.

En cuanto a la penalidad de muerte que tiene contemplada el Código de justicia Militar para los piratas, la considero adecuada y justa, sobre todo si tomamos en consideración que actualmente los miembros del Instituto Armado son elementos profesionales en su rama, no son aventureros que desconozcan las obligaciones que les han sido confiadas, por lo que nos adherimos a que se repriman severamente dichas conductas que en tiempo de paz o guerra se cometan en contra de buques o aeronaves tanto nacionales como de cualquiera otra Nación que se encuentre en paz con México.

El delito de piratería señalado en el Código de Justicia Militar, el cual tiene aplicación exclusiva para los integrantes de la Armada Nacional, está considerado como un delito grave, y considero que en base a ese hecho y sobre todo a las consecuencias que puede acarrear al país lo que hace que se encuentre integrado dentro del Título Sexto del citado Código, que se refiere a los delitos contra la seguridad exterior de la Nación, siendo específicamente el artículo 310, el que tiene contemplada la pena capital para los piratas, el cual señala:

"Se castigará con la pena de muerte a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la Armada, se apodere durante la guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga, o neutral; o en tiempo de paz de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería." (53)

Con el fin de complementar lo anteriormente señalado en relación con el delito de piratería contemplado en el Código Marcial realizaremos un breve estudio dogmático del mismo.

- Debemos señalar que el bien jurídico tutelado en este caso es la seguridad exterior de la Nación.
- Los presupuestos lógico jurídicos que señala el artículo en cita son:
 - a) que en tiempo de guerra los actos de piratería --- se realicen en contra de una Nación aliada, amiga o neutral.
 - b) en tiempo de paz se castigarán los actos de piratería en contra de cualquier buque.
- El sujeto activo del delito necesariamente deberá ostentar la calidad de miembro del ejército, además de comandante de nave, por lo que podemos señalar que se trata de un delito del orden militar.

(53).- "Código de Justicia Militar." Op. Cit. Página 136.

- En cuanto a la conducta que desarrolla el sujeto activo en la comisión del ilícito, ésta se manifiesta en forma positiva, esto es, en un hacer, por lo cual podemos afirmar que se trata de un delito de acción.
- El resultado que produce el delito en estudio es material, ya que se integra dicho ilícito con la conducta señalada en el tipo.
- Por el daño que causa el sujeto activo en relación con el bien jurídico tutelado, se trata de un delito de lesión.
- Por lo que nace a la duración, podemos clasificarlo como un delito instantáneo, ya que se consuma en un sólo momento.
- En este delito la culpabilidad del sujeto activo se manifiesta en forma dolosa, ya que la voluntad está dirigida en forma consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.
- En función a su estructura o composición debemos señalar que se trata de un delito simple, dado que la lesión jurídica que produce es única.
- En razón al número de sujetos que intervienen en la realización del delito, se trata de un delito unisub

jetivo, ya que basta con la participación de un sólo sujeto para llevar a cabo el ilícito.

- La persecución de éste delito, se lleva a cabo de --
oficio, dado que la gravedad del mismo permite que --
la autoridad se avoque a su persecución y castigo --
sin que se haga necesaria la denuncia o querrela.

3.5. La rebelión.

El origen y la definición de la palabra rebelión, según el diccionario, es el siguiente: "rebelión (del lat. rebellio, -onis.) F. acción y efectos de rebelarse. 2. delito contra el orden público, penado por la ley ordinaria y por la militar." (54)

Consideramos que la rebelión llevada a cabo por los miembros del ejército, debe considerarse como un delito político, ya que dicha infracción tiene por objeto principal: destruir, modificar o alterar el orden político, en uno o varios de sus elementos, según se desprende de lo que a ese respecto señala el Código de Justicia Militar, que en su artículo 218, menciona:

"Se comete el delito de rebelión militar, cuando se alzan en armas elementos militares del ejército contra el gobierno de la República, para:

I.- Abolir o reformar la Constitución Federal;

II.- Impedir la elección de los Supremos Poderes de la Federación, su integración, o el libre ejercicio de sus funciones, o usurpar éstas;

III.- Separar de su cargo al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte o Procurador General de la República, y

(54).- "Diccionario Enciclopedico Ilustrado." Op.Cit. Página 3178
Tomo 10.

IV.- Abolir o reformar la Constitución política de alguno de los Estados de la Federación, las instituciones que de ella emanen, impedir la integración de éstas o la elección correspondiente; o para lograr la separación del gobernador, miembros del Tribunal Superior o Procurador General de Justicia; todo ello, - cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Federal, los alzados - no depongan, sin resistencia, las armas.

Aberrante resulta sin duda la rebelión cuando ésta proviene de parte de los integrantes del Instituto Armado, sobre todo - si tomamos en consideración que son dichos elementos quienes están obligados en todos sentidos a guardar fidelidad al Supremo - Gobierno y a sus Instituciones, tal como lo señala el Reglamento General de Deberes Militares, que al definir el deber y disciplina, señala:

"Se entiende por deber, el conjunto de las obligaciones - que a un militar impone su situación dentro del Ejército. La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etc., son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario el cumplimiento del deber, que - es a menudo áspero y difícil y no pocas veces exige penosos sacrificios; pero es el único camino asequible para el militar que tiene conciencia de su dignidad y de la importancia de la misión que la patria le ha conferido. Cumplirlo con tibieza por formula es cosa que pugna con el verdadero espíritu de la profesión. El militar debe encontrar en su propio honor el estímulo necesario - para cumplirlo con exceso.

La disciplina es la norma a que los militares deben sujetar su conducta, tiene como base la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el --- fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y Reglamentos Militares.

EL SERVICIO DE LAS ARMAS EXIGE QUE EL MILITAR LLEVE EL -- CUMPLIMIENTO DEL DEBER HASTA EL SACRIFICIO, QUE ANTESPONGA AL INTERES PERSONAL LA SOBERANIA DE LA NACION, LA LEALTAD A LAS INSTI TUCIONES Y EL HONOR DEL EJERCITO." (55)

A lo anterior, debemos agregar el hecho de que en la ac-- tualidad los cuadros de nuestro Ejército están formados por ele-- mentos que en forma voluntaria se han integrado al Instituto Ar-- mado, ya que es bien sabido que el reclutamiento por leva actual-- mente no se lleva a cabo en nuestro país, por lo que resulta iló-- gico que pudiera pensarse en una permanencia forzosa por parte -- del elemento humano, ya que también a este respecto la ley mili-- tar es clara al señalar en el artículo 42 del ya mencionado Re-- glamento General de Deberes Militares:

"El militar podrá pedir su baja del Ejército cuando no -- esté conforme con la orientación que el Supremo Gobierno dé a la política del país, pero de ninguna manera, mientras esté en ser-- vicio, dará mal ejemplo con sus murmuraciones exteriorizando su-- disgusto; en este caso será severamente castigado." (56)

(55).- "Reglamento General de Deberes Militares.", Bringas Herma-- nos Editores, San Lorenzo Tetixtlac, Edo. Méx. 1977. Pági-- nas 7 y 8.

(56).- Op. Cit. Página 16.

Considero que con base en lo que señala el artículo citado con antelación, no existe razón alguna que justifique la rebelión realizada por elementos del Ejército, por lo cual considero apropiada la pena de muerte que señala el Código de Justicia Militar para este delito, ya que son éstas conductas que atentan gravemente contra la disciplina militar las que deben castigarse en forma severa, con objeto de marcar un precedente intimidatorio entre quienes más comprometidos están de servir a México.

La pena de muerte que se señala para los elementos militares que cometan el delito de rebelión, lo encontramos contemplado en el artículo 219 del Código de Justicia Militar, que a la letra dice:

"Se castigará con la pena de muerte:

I.- Al que promueva o dirija una rebelión;;

II.- A quien ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión.

III.- Al que mandando una corporación utilice sus fuerzas para rebelarse, y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición para el mismo efecto, y

IV.- Al oficial que utilice las fuerzas a su mando, para rebelarse o adherirse a la rebelión cuando no se encuentre en conexión inmediata con la corporación a que pertenezca..." (57)

(57).- "Código de Justicia Militar." Op.Cit. Página 107.

Ahora bien realizaremos un análisis a las diferentes acciones que encierra el artículo transcrito, y así tenemos:

I.- Al que promueva o dirija una rebelión;

- El bien jurídico tutelado es: la seguridad interior de la Nación.
- El sujeto activo del delito deberá ostentar la calidad de miembro del ejército, quien además será el -- promotor o director de la rebelión.
- Tomando en consideración que la conducta desarrollada por el sujeto activo se manifiesta en forma positiva, se trata de un delito de acción.
- Se trata de un delito material, ya que la acción que realiza el sujeto activo produce un resultado objetivo, que en este caso es la rebelión.
- En cuanto al daño que causa el delito al bien jurídico tutelado, podemos clasificarlos como un delito de lesión, ya que se daña tanto a la disciplina como a la seguridad interior del país.
- Por su duración se trata de un delito instantáneo, -- ya que la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento.

- Podemos clasificarlo como un delito doloso, ya que el sujeto activo dirige su voluntad en forma consciente a la realización de la rebelión.
- Por su estructura o composición, podemos afirmar que se trata de un delito simple, ya que en este caso la lesión que produce es única.
- Por el número de sujetos que intervienen en la ejecución, se trata de un delito unisubjetivo, ya que basta con la participación de un sólo individuo para consumarlo.
- Tomando en consideración que el bien jurídico tutelado es de gran importancia, dicho ilícito es perseguible de oficio.

II.- A quién ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión;

- El presupuesto lógico jurídico es que el sujeto activo del delito ostente el cargo de comandante de la región o plaza que se adhiera a la rebelión.
- Se trata de un delito del orden militar, ya que el sujeto activo del delito necesariamente deberá ser miembro del Instituto Armado.

- Por la conducta que desarrolla el sujeto activo, se trata de un delito de acción.
- Tomando en consideración que con su acción el sujeto activo produce un resultado objetivo, podemos clasificarlo como delito material.
- En cuanto al daño que produce el sujeto activo con su conducta delictiva, se trata de un delito de lesión.
- En cuanto a la duración, debemos señalar que se trata de un delito instantáneo, ya que el mismo se consume en un sólo momento.
- Se trata de un delito doloso, ya que para su realización es necesario que la voluntad se dirija en forma conciente.
- En función de su estructura o composición, podemos clasificarlo como delito simple.
- Atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en la ejecución del hecho descrito en el tipo, se trata de un delito unisubjetivo, ya que basta con la participación de un sólo elemento militar.
- El delito en estudio se persigue de oficio.

III.- Al que mandando una corporación utilice sus fuerzas para rebelarse, y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición para el mismo objeto, y

- El presupuesto lógico jurídico en este delito es: que nuestro país se encuentre en paz al realizarse éste.
- El sujeto activo del delito deberá ostentar la calidad de miembro del Ejército y quien además al rebelarse deberá estar al mando de una corporación o como jefe de una Dependencia.
- Dado que la acción delictiva desarrollada por el sujeto activo se manifiesta en forma positiva, se trata de un delito de acción.
- Por el resultado que produce el delito, se trata de un ilícito material, cuyo resultado objetivo es la rebelión.
- Se trata de un delito de lesión, ya que éste causa un daño directo a la seguridad interior de la Nación.
- Tomando en consideración que la acción consumatoria se perfecciona en un sólo momento, podemos clasificarlo como un delito instantáneo.
- Se clasifica como delito simple, ya que la lesión-

que este delito produce es única.

- En razón al número de sujetos que intervienen en la ejecución del ilícito, se trata de un delito unisubjetivo, ya que basta con la participación de un sólo elemento militar
- La persecución del delito en estudio se lleva a cabo de oficio.

IV.- Al Oficial que utilice las fuerzas de su mando, para rebelarse o adherirse a la rebelión cuando no se encuentra en conexión inmediata con la corporación a que pertenece.

- El sujeto activo del delito deberá ostentar la calidad de miembro del ejército, teniendo la categoría de oficial y quien además al llevar a cabo la rebelión no se encuentre en conexión inmediata con la corporación a que pertenece.
- Se trata de un delito de acción, ya que éste se comete mediante un comportamiento positivo por parte del sujeto activo.
- Por el resultado que produce dicho delito, podemos clasificarlo como un delito material.
- Tomando en consideración que dicho delito de rebelión daña en forma directa la seguridad interior de-

Nación, podemos afirmar que se trata de un delito de lesión.

- En cuanto a su duración, se trata de un delito instantáneo, ya que la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento.
- Se trata de un delito doloso, ya que en el delito en estudio, la voluntad del sujeto activo está dirigida conscientemente a la realización del hecho delictivo.
- Tomando en consideración que la lesión jurídica que produce el delito de rebelión es única, podemos clasificarlo como delito simple.
- Se trata de un delito unisubjetivo, ya que basta con la intervención de un sólo elemento militar en la ejecución del hecho descrito en el tipo.
- Tomando en consideración que la rebelión daña la seguridad interior de la Nación, dicho delito se persigue de oficio.

3.6. Violencia contra centinelas, guardias, tropa formada o salvaguardias.

Tomando en consideración que en el Instituto Armado la seguridad tanto de las instalaciones, cuarteles y para el propio personal que lo integra debe desempeñarse no sólo con prestancia sino con eficacia para el buen desarrollo de las actividades castrenses, se hace necesario que los individuos que desempeñan los servicios de armas tales como centinelas, guardias, servicio de vigilancia de cuadra, rondines y otros, se encuentren investidos de autoridad suficiente para hacerse respetar en el desempeño de su servicio de conformidad con las consignas que para tal efecto reciban.

Por tal motivo es inconcebible que sabiendo los propios militares la importancia que tiene para el ejército el servicio que desempeñan tanto los centinelas, guardias y demás servicios de armas, se atrevan a realizar en su contra cualquier tipo de violencia, con lo cual ponen en peligro no sólo la integridad física del individuo que desempeña el servicio, sino la del cuartel, alojamiento, la de sus compañeros y la propia de ellos, por lo que considero apropiada la pena de muerte que señala el Código de Justicia Militar para quienes cometen éste ilícito, el cual afecta en forma grave la disciplina militar.

Asimismo considero justa la pena de muerte para aquellos militares que cometen violencias en contra de quienes porten salvaguardias, ya que dicho documento tiene por objeto el de que su

portador no sea ofendido ni estorbado en sus tareas y mucho menos por parte del personal militar.

La pena de muerte para el delito en estudio la encontramos contenida en el artículo 179 del Código de Justicia Militar; que refiriéndose a los centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército; señala:

"El que cometa una violencia contra los individuos expresados, será castigado:

I.- Con la pena de muerte si hiciere uso de armas, y

II... (58)

Como lo señala la fracción I del artículo 179 en comento, para la aplicación de la pena de muerte a los elementos militares que cometan violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias; se hace necesario que dicho ilícito lo cometan utilizando para ello las armas.

A continuación procederemos a efectuar un breve análisis al delito antes citado, mismo que a continuación se transcribe:

ART. 279.- El que cometa una violencia contra los individuos expresados, será castigado:

(53).- Ibid. Página 127.

I.- Con la pena de muerte si hiciere uso de armas, y

II...

- El artículo 279 del Código de Justicia Militar está tutelando la existencia y seguridad del ejército.
- El presupuesto lógico jurídico es que la violencia sea realizada por algún miembro del ejército y que para ello haya uso de armas.
- Tomando en consideración que la conducta desarrollada por el sujeto activo se manifiesta en forma positiva, podemos señalar que se trata de un delito de acción.
- En atención a que la conducta desarrollada por el actor produce un resultado que es la violencia en contra de un centinela, guardia, etc., se trata de un delito material.
- En cuanto al daño que causa el sujeto activo, se puede clasificar como delito de lesión, ya que se daña directamente la existencia y seguridad del ejército.
- La culpabilidad del sujeto activo en éste delito se presenta en forma dolosa, ya que este dirige su voluntad libremente a la realización del hecho delictivo.

- En cuanto al número de sujetos que intervienen en la ejecución del ilícito en estudio, debemos manifestar que se trata de un delito unisubjetivo, ya que sólo se requiere de la participación de uno sólo de ellos
- Por su duración, debemos señalar que se trata de un delito instantáneo, ya que la acción se consume en un sólo momento.
- En función de su estructura o composición, se trata de un delito simple, ya que la lesión jurídica que produce es única.
- La persecución del delito en estudio se lleva a cabo de oficio.
- El sujeto activo del delito deberá ostentar la calidad de miembro del ejército.

3.7. Insubordinación causando la muerte al superior.

Esta figura delictiva la encontramos contemplada en el Capítulo I, Título Noveno del Código de Justicia Militar, referente a los delitos contra la jerarquía y la autoridad y tiene por objeto proteger la subordinación jerárquica que es la base sobre la cual se sustenta la disciplina castrense, sin la cual la Institución Armada no sería más que una masa amorfa de individuos.

En la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1926, en su artículo 30. señala:

"La disciplina en el Ejército y en la Armada es la norma que los militares deben ajustar su conducta; tiene como base la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y -- de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares." (59)

Ahora bien, para mantener la armonía y un balance equilibrado entre los miembros del ejército, es necesario transcribirlo que a éste respecto señala el artículo 40. de la ya mencionada Ley de Disciplina, en donde se establece:

" La disciplina exige respeto y consideraciones mutuas en

(59).- "Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales.", Legislación Militar, Tomo III, 7a. Edición 1984. Página 62

tre el superior y el inferior; la infracción de esta norma de -- conducta se castigará por la Ley Penal Militar." (cO)

Las consideraciones y el respeto mutuo entre inferior y superior a que hace referencia el artículo antes transcrito, -- tiene plena aplicación en todos los actos del servicio así como fuera de ellos, por lo cual podemos afirmar que es ésta una característica que distingue a los elementos militares aún fuera de los cuarteles.

Con respecto a la aplicación de la pena de muerte que señala el Código de Justicia Militar para el caso de que la insubordinación se realice ya sea dentro o fuera del servicio, cuando tenga como desenlace la muerte del superior; considero está plenamente justificada, ya que no deben tolerarse conductas delictivas tan recobables, las cuales si pudiera darse alguna comparación con algún delito del orden común quedaría perfectamente enmarcado en el ilícito de parricidio; ya que el superior en el caso específico del ejército debe considerársele casi como un padre a quien se debe respeto y obediencia. Si me permito hacer esta comparación es a la esencia misma que dan el alto valor que el derecho debe proteger, ya que el amor cariñoso y respeto que el hijo le tiene al padre, es el mismo que deben tenerse entre superior e inferior; además de que la confianza que deposita el padre en el hijo es la misma que el superior tiene en sus inferiores jerárquicos, ya que sin ésta base no sería posible que un --

ejército entrara en combate, puesto que el superior jamás podría dar la espalda a sus tropas si existiera la inseguridad, por lo que es esencial la mutua confianza y seguridad entre los miembros del ejército.

El significado de la palabra insubordinación lo encontramos contenido en el artículo 283 del Código de Justicia Militar:

"Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer.

La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él." (61)

Para establecer el hecho de si el delito de insubordinación se comete dentro o fuera del servicio, el artículo 284 del Código Castrense señala:

"Se entenderá que la insubordinación se comete en el servicio:

I.- Cuando el inferior y el superior o solamente uno de ellos se encuentre en servicio, y

(61).- "Código de Justicia Militar." Op. Cit. Página 129.

II.- Cuando tenga lugar el delito, con motivo de actos -- del servicio, aun cuando se encuentren francos el inferior y el superior, en el momento de realizarse aquél." (62)

El delito de insubordinación con vías de hecho causando -- la muerte al superior que se castiga con la pena de muerte cuando se comete en servicio, lo encontramos contemplado en el artículo 285, fracción IX del Código de Justicia Militar, que señala:

"La insubordinación en servicio se castigará:

IX.- Con la pena capital cuando se causare la muerte al -- superior," (63)

En el delito de insubordinación causando la muerte al superior encontramos las siguientes características:

- Se está tutelando la autoridad y la jerarquía.
- El presupuesto lógico jurídico señalado en éste artículo es que el delito se realice en servicio.
- El sujeto activo del delito necesariamente deberá ostentar la calidad de miembro del ejército, además -- mantendrá una relación de subordinación con el sujeto pasivo.

(62).- Ibidem. Página 129.

(63).- Ibidem. Página 130.

- Tomando en consideración que la conducta del sujeto activo se manifiesta en forma positiva, esto es, en un hacer podemos señalar que se trata de un delito de acción.
- En consideración que el ilícito en cuestión tiene como resultado la muerte de un superior, debemos señalar que se trata de un delito material.
- En cuanto al dano que causa el sujeto activo con su conducta criminal, se trata de un delito de lesión.
- Se trata de un delito instantáneo, ya que éste se perfecciona en un sólo momento.
- La culpabilidad del sujeto activo se manifiesta en forma dolosa, ya que se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.
- Se trata de un delito simple, ya que la lesión jurídica que produce es única.
- Tomando en consideración que la ejecución del ilícito en estudio puede ser llevada a cabo por un sólo sujeto, podemos afirmar que se trata de un delito unisubjetivo.

- La persecución del delito en estudio se lleva a cabo de oficio.

El delito de insubordinación causando la muerte al superior cometido fuera de servicio, considero tiene la misma gravedad que el cometido dentro de éste y al cual hacemos referencia, aún y cuando el Código Castrense no lo señale en forma precisa - en su artículo 286, que a la letra dice:

"La insubordinación fuera de servicio, cuando se cometa - de cualquiera de las maneras previstas en los artículos anteriores será castigada con la mitad de las penas que en ellos se establecen, pero si la pena fuere la de muerte, se impondrá ésta." (64)

Asimismo debemos señalar que la clasificación que se hizo al delito de insubordinación contenida en el artículo 185, le corresponde al mencionado con antelación, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado sigue siendo el mismo, a pesar de que cambien las circunstancias, que en este caso no tienen por que ser atenuantes por el hecho de no encontrarse de servicio -- alguno de los implicados, ya que en último caso lo que debe tomar en cuenta el juzgador es la gravedad del hecho delictivo y la peligrosidad del sujeto.

(64).- Ibidem. Página 132.

3.8. El abuso de autoridad causando la muerte al inferior.

El delito de abuso de autoridad causando la muerte al inferior, para el cual se señala la pena máxima, lo encontramos -- contemplado en la legislación militar en el Título Noveno: delitos contra la jerarquía y la autoridad, del Código de Justicia Militar.

El ilícito en estudio tiene como objetivo primordial sancionar enérgicamente todos los excesos cometidos por un superior jerárquico o de cargo en contra de un inferior, ésto es; cuando el superior en forma injusta y arbitraria rebasa los límites de sujeción disciplinaria de sus subordinados.

Como se ha venido señalando a través del presente trabajo, para cumplir en forma eficaz las múltiples tareas que le han sido encomendadas al Instituto Armado, se hace necesario contar con una disciplina rígida, pero al mismo tiempo razonada, como lo señala el artículo 10. del Reglamento General de Deberes Militares, en donde se menciona:

"El interés del servicio exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada. Todo rigor innecesario, todo castigo no determinado por las leyes o reglamentos que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, toda palabra, todo acto, todo ademán ofensivo, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias

del servicio y en general todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos están estrictamente prohibidos y serán severamente castigados." (65)

La definición del delito de abuso de autoridad la encontramos contenida en el artículo 293 del Código de Justicia Militar, que dice:

"Comete el delito de abuso de autoridad, el militar que trata a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales.

Este delito puede cometerse dentro y fuera del servicio."(66)

El delito de abuso de autoridad causando la muerte al inferior para el cual se señala la pena capital, lo encontramos contemplado en el artículo 299, fracción VII del Código en estudio, el cual dispone:

"El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado:

VII.- Con la pena de muerte si el homicidio fuere calificado." (67)

(65).- "Reglamento General de Deberes Militares." Op.Cit. Página 8

(66).- "Código de Justicia Militar." Op.Cit. Página 133.

(67).- Ibid. Página 135.

Debemos entender que el homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición.

Me manifiesto totalmente a favor de la pena de muerte que señala la fracción VII del artículo 299 del Código Penal para -- quienes cometan el delito de abuso de autoridad causando la muerte al inferior cuando la comisión de dicho delito sea calificada, ya que considero deben castigarse en forma severa y firme ta les conductas delictivas; y al igual que la manifestación hecha en la insubordinación haciéndolo una similitud con el parricidio -- propio directo, así aquí me inclino a favor de la pena de muerte ya que de alguna manera si tuviera que hacer algún parangón con los tipos del Código Penal para el Puerto Común; diría que se comete el delito de parricidio inverso, o sea cuando el padre da muerte al hijo, y las razones que influyen en mi ánimo son las mismas que con antelación mencioné dentro del delito de insubordinación.

Para concluir, realizaremos un breve análisis al delito de abuso de autoridad causando la muerte al inferior, el cual se encuentra contemplado en el artículo 299, fracción VII del Código Penal que señala:

"El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado:

VII.- Con la pena de muerte si el homicidio fuere calificado." (68)

(68).- Ibidem. Página 135.

- En este delito el bien jurídico tutelado es la jerarquía y la autoridad.
- El presupuesto lógico jurídico es que exista una relación de subordinación por parte del sujeto pasivo, haciéndose necesario que el superior conozca o deba conocer a dicho inferior.
- El sujeto activo del delito deberá ostentar la calidad de miembro del ejército, además de que deberá ser superior jerárquico o de cargo en relación con el sujeto pasivo.
- Tomando en consideración que la conducta desarrollada por el sujeto activo se manifiesta en forma positiva, podemos afirmar que se trata de un delito de acción.
- Se trata de un delito material, ya que se produce un resultado objetivo, que en este caso es la muerte del inferior.
- Por el daño que causa con relación a la víctima, se trata de un delito de lesión, ya que se causa un daño directo a los intereses jurídicamente protegidos.
- En cuanto a su duración podemos señalar que se trata de un delito instantáneo que se perfecciona en un solo momento.

- Se trata de un delito simple, ya que en este caso la lesión que produce es única.
- En razón al número de sujetos que intervienen en la ejecución del ilícito, debemos señalar que se trata de un delito unisubjetivo, ya que basta con la intervención de un sólo sujeto, el cual deberá ser superior jerárquico.
- La persecución de éste delito se lleva a cabo de oficio.

1.3. Asonada.

En el Capítulo Cuarto, del Título Noveno del Código de -- Justicia Militar, encontramos contemplado el delito de asonada, -- llamado también motín; para el cual se señala la pena de muerte -- cuando se comete en tiempo de guerra.

Tanto la definición del ilícito como la sanción a que se -- hacen acreedores quienes cometen dicho ilícito en tiempo de gue -- rra, los encontramos señalados en el artículo 305 del Código de -- guerra, en donde se menciona:

"Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a -- ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, -- refusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recu -- rran a vías de hecho para impedirles, serán castigados:

II.- Con la pena de muerte todos los promovedores, insti -- gadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante y con -- doce años de prisión los soldados, si el delito se cometiere en -- campaña." (69)

Sin duda que la pena de muerte que se señala para los ins -- tigadores, promovedores o cabecillas de una asonada está plena -- mente justificada, sobre todo si tomamos en cuenta que dicha pe -- nalidad tiene vigencia cuando el delito se comete en tiempo de -- guerra.

(69).- Ibidem. Página 135.

Realizaremos un breve análisis al delito de asonada, cuando dicho ilícito se comete en tiempo de guerra, y para el cual se contempla la pena de muerte, así lo encontramos contenido en el artículo 305, fracción II del Código de Justicia Militar, que establece:

Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a -- ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, -- rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, serán castigados:

II.- Con la pena de muerte todos los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante y con doce años de prisión los soldados, si el delito se cometiere en campaña." (70)

- El bien jurídico tutelado en el delito en estudio es la jerarquía y la autoridad.
- El presupuesto lógico jurídico es que el delito se cometa en campaña.
- En cuanto a la conducta desarrollada por el sujeto activo, podemos clasificarlo tanto como un delito de acción como de omisión; de acción cuando los sujetos activos recurren a las vías de hecho para oponer

(70).- Ibidem. Página 135.

- se a las órdenes que les dicta un superior, y de omisión cuando rehusan obedecer las órdenes del superior sin hacer uso de medios violentos.
- Los sujetos activos del delito necesariamente deberán ser miembros del ejército, y para que pueda aplicarseles la pena de muerte deberán ser los promovidos, instigadores o cabecillas, y siempre y cuando ostenten por lo menos la jerarquía de cabos.
 - En cuanto al resultado que produce el delito en estudio, podemos afirmar que se trata de un delito material, el cual tiene como resultado objetivo la resistencia de los amotinados a obedecer las órdenes que les dicta un superior jerárquico.
 - Por el daño que causa podemos señalar que se trata de un delito de lesión.
 - Tomando en consideración que en el delito de asonada los sujetos activos del ilícito dirigen su voluntad en forma consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, debemos señalar que se trata de un delito doloso.
 - En función de su estructura o composición, se trata de un delito simple, ya que en éste caso la lesión jurídica que produce es única.

- Atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para la ejecución del hecho descrito en el tipo, podemos señalar que se trata de un delito plurisubjetivo, ya que se requiere de la participación de por lo menos cinco elementos para su ejecución.
- La persecución de éste delito se lleva a cabo de oficio.

C A P I T U L O IV.

EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE.

SUMARIO: 4.1. Procedimiento para la ejecución. ---
4.2. El indulto.- 4.3. Conmutación de la -
pena de muerte.

4.1. Procedimiento para la ejecución.

Dentro de la legislación militar vigente, específicamente en el Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, se encuentra contemplado el procedimiento para llevarse a cabo la ejecución de los reos militares a quienes los Tribunales Castrenses hayan sentenciado a sufrir la pena capital.

En el Capítulo XVI del mencionado Reglamento, el artículo 158 señala:

"Pronunciada la sentencia ejecutoriada de la pena de muerte y mandada ejecutar por el Comandante de Guarnición o por el de la Unidad Superior o columna a que pertenezca el delincuente, pesará el Juez Instructor a notificar al reo, acompañado del Secretario y de una pequeña escolta que permanecerá firmes y con las armas descansadas, en seguida se dará lectura a la sentencia o se hará que la lea el mismo reo si pudiere hacerlo, después de lo cual lo entregará a la Guardia de Seguridad, que opor

tunamente habrá sido nombrada." (71)

Del artículo antes citado, se deduce que son los Comandantes de Guarnición o de las unidades Superiores, quienes directamente ordenarán se lleve a cabo la ejecución de la pena de muerte, lo cual harán una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, dando cumplimiento a la sentencia emanada del Poder Judicial, esto es, cuando tenga el carácter de cosa juzgada.

También señala dicho numeral que una vez que el juez instructor notifica al reo la sentencia, procederá a entregarlo a la Guardia de Seguridad, quedando desde ese momento a disposición del Comandante. Hacemos notar que el legislador, en el artículo en comento, al acto que se refiere en sí, no es a la notificación propiamente de la pena de muerte, puesto que ésta fué notificada desde que se dictó por el Consejo de Guerra correspondiente, a lo que se refiere expresamente dicho precepto es a que el Juez del conocimiento notifica al reo que la sentencia ha caído estado, y que por lo tanto al sentenciado no le queda ningún recurso a interponer, ni siquiera el juicio de amparo, y que por lo tanto lo único que queda es dar cumplimiento a la sentencia.

Para los casos en que el país se encuentre en pie de guerra, el artículo 29 Constitucional es plenamente claro al manifestar:

(71).- Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza". Secretaría de la Defensa Nacional 7a. Edición julio de 1964.

"ART. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en un lugar determinado -- las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y -- fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las -- autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga -- frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde." (72)

En dicho numeral se aclara perfectamente que en tiempo de guerra o cuando existan disturbios graves que amenacen la paz pública, el Jefe del Ejecutivo podrá suspender las garantías que -- sean necesarias para hacer frente a la situación, y de conformidad a ello si dentro de dicha determinación aparece afectación -- alguna para el proceso a seguirse, éste se llevará a cabo en la -- forma en que se precise.

Aún y cuando sabemos de la rigidez de la disciplina militar, no por ello deja de tener algunas muestras de humanitarismo

(72).- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." --
Op.Cit. Página 34.

pera con el condenado, aunque debemos reconocer que dichas medidas son limitadas, y en ocasiones difíciles de realizarse, sobre todo si se está en guerra, esta disposición a favor del reo la encontramos señalada en el artículo 159 del Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza que señala: "Después de notificada la sentencia, se permitirá al reo comunicarse con el ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible." (73)

En cuanto a la fecha en que deberá realizarse la ejecución de la pena de muerte, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento en cita, ésta deberá de ejecutarse al día siguiente de notificada; pero en campaña o en marcha podrá abreviarse si lo exigen las circunstancias, lo cual consideramos acertado, ya que se ha venido señalando a través del presente trabajo que la justicia militar tiene como objetivo el que se aplique en forma pronta y expedita.

Asimismo se ha venido reiterando que la justicia militar al dictar penas severas busca lograr la intimidación de los integrantes del Instituto Armado, a fin de preservar la disciplina; y es en base a esto que el artículo 161 del mencionado Reglamento establece:

"Por la Orden General, se hará saber a las tropas el día y el sitio en que deba tener lugar la ejecución, previniéndose que para presenciar el acto y formar el cuadro, concurra una Unidad

(73).-- Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza. Op.cit. Página 37.

dad Constitutiva de cada Cuerpo. Las Tropas montadas asistirán a la ejecución pie a tierra." (74)

Nosotros en lo particular, consideramos poco apropiado e incluso desagradable el hecho de que se ordene que cierta cantidad de elementos deba acudir a presenciar la ejecución de la pena máxima, pero nos adherimos a tal medida tomando en consideración el fin que con este hecho se persigue.

Es de manifestarse que la fase intimidatoria de la norma aun hoy en día se toma en consideración en muchos países aunque haya sido refutada por un número considerable de doctrinarios, ya que no deja de ser una medida preventiva general que en ningún momento debe despreciarse.

En cuanto a las medidas que deberán adoptarse respecto al personal que asista a la ejecución, el artículo 162 del aludido ordenamiento señala:

"A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha la unidad del Batallón o Regimiento a que pertenezca el reo y las otras en el lugar que les toque conforme fueren llegando. Formarán tres lados de un cuadro, con el frente al centro, para que la escolta que ha de conducir al reo ocupe el que quede libre."- (75)

(74).- Ibidem. Página 37.

(75).- Ibidem. Páginas 37 y 38.

Para la conducción del sentenciado al lugar donde debe -- ser ejecutado también existe disposición expresa, la cual encontramos contenida en el artículo 103 del Reglamento en cita, que señala: "A la misma hora el Juez Instructor con el Secretario y una escolta competente, a las órdenes del Ayudante de Guarni--- ción irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución."-- (76)

La ejecución en sí de la pena capital, así como la forma en que debe aplicarse, la encontramos señalada en el artículo -- 104 del multialudido Reglamento de las Comandancias de Guarni--- ción, que a éste respecto señala: "Luego que el reo llegue al lugar en donde deba ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la Escolta formará en dos filas, dando frente. Los tiradores destinados se situarán también en dos filas y a tres metros de distancia del reo; a una señal del Ayudante hará la descarga la primera fila y si después de ésta diere señales de vida, la segunda -- hará también una descarga apuntando a la cabeza." (77)

Como se puede apreciar, no existe posibilidad alguna de -- que los reos condenados a sufrir la pena de muerte tengan oportu nidad de salvar su vida, esto es, iniciado el procedimiento para la ejecución del reo sólo termina con la muerte de éste.

Para precisar la forma en que se hace palpable a los miem bros del Ejército mediante ejemplo la severidad de la disciplina militar, basta con señalar lo que a este respecto dispone el ar-

(76).- Ibidem. Página 37.

(77).- Ibidem. Página 38.

título 165 del Reglamento en estudio que señala: "Ejecutada la -
sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del ca-
dáver, delante del cual desfilarán las tropas al toque de "gaso-
redoblado" y con la vista al lado del cadáver, retirándose en se-
guida a sus cuarteles." (78)

Sin duda que es ésta disposición tan drástica la que por-
si misma puede causar una muy fuerte impresión entre los miem-
bros del Instituto Armado, a quienes de esta manera se les ad-
vierte el castigo a que se hacen acreedores quienes no cumplen -
correctamente con sus obligaciones.

También debemos hacer notar que en el Reglamento de las -
Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, úni-
camente se señala el fusilamiento como forma para ejecutar a --
los reos militares condenados a sufrir la pena máxima.

Para la verificación de la muerte del reo, el artículo --
166 del Reglamento en estudio señala: "A la ejecución asistirá --
además del Juez Instructor y su Secretario, un médico que dará -
fé de estar bien muerto el reo, y cuatro soldados de ambulancia-
con una camilla, para conducir el cadáver al Hospital Militar o -
al lugar de la inhumación." (79) sic.

Con la disposición del artículo antes citado concluye la-
ejecución de la pena de muerte, la que no deberá ser agravada en
forma alguna como lo refiere el artículo 142 del Código de Justi

(78).- Ibidem. Página 38.

(79).- Ibidem. Página 38.

cia Militar, que a este respecto señala: "La pena de muerte no - deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución." (80)

Ahora bien, respecto a la aplicación de la pena de muerte debemos señalar que la última que tuvo lugar en el medio militar se llevó a cabo en el año de 1962, ya que las que se han dictado con posterioridad han sido conmutadas por la pena de prisión extraordinaria.

Manifestamos nuestro muy particular punto de vista en contra de la conmutación de la pena de muerte, ya que consideramos - debe hacerse a un lado el cúmulo de razones de tipo humanitario - que se esgrime para evitar dicha práctica, la cual en lugar de - beneficiar al Instituto Armado lo perjudica, ya que con la conmutación de la pena máxima, el futuro delincuente puede tener la - certeza de que no siempre será castigado con el rigor que debía -
ra

En la actualidad, al estar suspendidas las ejecuciones de la pena capital para los reos militares que han sido sentenciados a padecerla, dicha penalidad les es conmutada por la llamada prisión extraordinaria, por un término de veinte años, que en -- comparación con la penalidad máxima que señale el Código Penal - para el Distrito Federal; es solamente de la mitad de tiempo de - reclusión, lo cual si constituye un privilegio para los miembros del ejército, sobre todo si tomamos en cuenta que además podrán - disfrutar de Libertad Preparatoria, de conformidad con lo que --

al respecto señala el artículo 185 del Código de Justicia Militar que menciona: "Al condenado a prisión extraordinaria, no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta por un tiempo igual a los dos tercios de su pena." (81)

Lo anterior resulta absurdo, ya que el reo militar que inicialmente fué condenado a perder la vida y a quien con posterioridad se le conmutó dicha pena por la de prisión extraordinaria, además puede disfrutar de otro beneficio, como es el de libertad preparatoria, para lo cual basta con que cumpla parcialmente con la pena, ésto es, que permanezca recluido en prisión por un término de trece años y ocho meses durante los cuales debe observar buena conducta para recobrar la libertad, lo cual consideramos es contrario en esencia a la severidad que debe preservarse en la Ley Marcial, ya que en el caso que nos ocupa si puede considerarse como privilegiado el reo militar a quien se le dicta la pena de muerte, ya que puede tener casi la seguridad de que no será ejecutado, por lo que consideramos debe agravarse sustancialmente la llamada prisión extraordinaria, de tal suerte que queda considerarse como ejemplar.

Nosotros nos manifestamos abiertamente a favor de la pena capital, aun en tiempo de paz, ya que como lo hemos venido señalando para tener el Ejército moderno, leal y disciplinado que visualizó el Constituyente de Querétaro, es necesario alicar el máximo de rigor cuando se infrinje la disciplina en forma grave.

(81).- "Código de Justicia Militar". Op.cit. Página 97.

4.2. El indulto.

El término jurídico indulto, del latín "indultus", se define como "gracia", por la cual se perdona el todo o una parte de una pena, o se exime a uno de cualquier obligación.

A este respecto, el tratadista Guillermo Colín Sánchez -- nos señala: "El indulto considerado como una gracia que puede otorgar el Poder Ejecutivo, a un sentenciado, cuando la resolución judicial del caso tiene el carácter de irrevocable." (82)

El tratadista antes citado nos señala que existen dos tipos de indulto, a los que denomina, indulto por gracia y necesario; menciona que el primero procede cuando el solicitante a juicio del Presidente de la República hubiere prestado servicios importantes a la Nación, ésto es; cuando el sentenciado a sufrir la pena de muerte, se haya destacado en forma notoria en la política nacional, y respecto al llamado indulto necesario, nos indica que éste procede cuando se deduce que el sentenciado fué objeto de un procedimiento injusto, lo cual consideramos no debe llamarse indulto, sino que debe considerarse como un acto de justicia plena, ya que si el indulto se considera como un acto de humanitarismo hacia el reo, ésto no sucedería tratándose de un inculpe.

Refiriéndose también al indulto, el maestro Ignacio Burgoa, apunta: "...corresponde al Presidente "conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de compe

(82).-- Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Op.Cit. Página 532.

tencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal." (83)

Por supuesto; como lo señala el profesor Ignacio Burgoa, -debemos entender como un acto de benevolencia hacia los sentenciados el indulto por gracia que el Presidente de la República - otorga a los condenados, cuando éste considera que han prestado servicios importantes a la patria.

Esta facultad que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Presidente la encontramos contenida en la fracción XIV del artículo 89 de nuestra Carta Magna en donde se establece: "Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;" (84)

En la Legislación Penal Militar, el indulto se encuentra regulado en el Código de Justicia Militar, Título Quinto, Libro Segundo, Capítulo Segundo, relativo a Extinción de la pena, siendo el artículo 193 el que hace referencia al indulto en la forma siguiente: "La pena se extingue por muerte del sentenciado, pregración, amnistía o indulto..." (85)

Con esta medida el beneficio real que recibe el sentenciado a muerte en el fuero de guerra, es el de que se le commute -

(83).- Burgoa, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano." Op. - Cit. Página 762.

(84).- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Op.Cit. Página 68.

(85).- "Código de Justicia Militar." Op.Cit. Página 98.

dicha pena por la de prisión extraordinaria, misma que sufrirá - en la cárcel militar o en la que la Secretaría de Guerra o Marina designen.

Por lo que respecta al indulto que se concede a los reos militares condenados a sufrir la pena máxima, el artículo 202 -- del Código Marcial establece: "Cuando se conceda indulto de la - pena de muerte, éste se conmutará en la de prisión extraordina-- ria salvo el caso de indulto necesario en que debe relevarse de-- toda pena al condenado." (86)

El artículo 201 del Código de Guerra establece: "Se conce-- derá indulto cualquiera que sea la pena impuesta y se otorgará - la rehabilitación cuando aparezca que el condenado es inocen-- te..." (87)

La rehabilitación a que hace referencia dicho artículo es a la que tenga por objeto reintegrar al condenado en los dere-- chos civiles, políticos y de familia que había perdido en virtud de la sentencia.

Sin olvidar que las leyes militares tienen por objeto ori-- ginal preservar la disciplina y el orden entre los miembros del Instituto Armado, utilizando como medio para lograrlo penas seve

(86).- Ibidem. Página

(87).- Ibid. Página

ras a modo de ejemplo, debemos sin embargo reconocer como una medida acertada y justa el hecho de que se conceda el indulto necesario a quienes demuestren que fueron condenados injustamente, - ya que con ésta medida se subsana la falla en la administración de justicia, lo cual robustecerá la confianza de los miembros -- del ejército en que serán juzgados en forma equilibrada y justa.

En cuanto al procedimiento que deberá seguir el reo para solicitar el indulto necesario, lo encontramos contemplado en el artículo 874 del Código de Justicia Militar, que a la letra dice:

"El sentenciado que se repute con derecho a obtener el indulto, por considerarse inocente, podrá pedirlo ocurriendo por escrito al Supremo Tribunal Militar, alegando la causa en que lo funde y, que no puede ser más que alguna de las siguientes:

I.- Que no existió el hecho material que sirvió de base para la condenación;

II.- Que aun habiendo existido el hecho y éste hubiera sido ejecutado por la persona declarada culpable de él, no debió ser legalmente castigada;

III.- Cuando dos o más personas hayan sido condenadas por un mismo delito y sea imposible que todas ellas lo hayan cometido." (88).

Una vez que el reo a presentado ante el Supremo Tribunal le solicite a que hace referencia el artículo antes citado, di-

(88).- Ibidem. página 283.

cho Cuerpo Colegiado pedirá el proceso, y al recibirlo citará al reo, además del Agente del Ministerio Público y Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio, con el objeto de llevar a cabo una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes en la cual el Supremo Tribunal Militar recibirá la o las pruebas -- que ofrezca el reo como fundamento para su petición.

Corresponde al Supremo Tribunal Militar declarar si en su concepto es fundada o no la solicitud del reo, y en caso de que considere que existen bases suficientes, procederá a remitir a la Secretaría correspondiente las diligencias originales, a las que anexará su informe respectivo, con el objeto de que dicho organismo lleve a cabo la tramitación del indulto ante el C. Presidente de la República.

Creemos que cuando el Supremo Tribunal Militar considere fundada la solicitud que eleve el reo para que se le conceda indulto necesario, deberá realizar una minuciosa revisión del proceso, con objeto de que en el informe que anexe a las diligencias, el Presidente de la República tenga una base sólida para otorgar el indulto, que en este caso más que considerarlo un favor que se le hace al reo, debería considerarse como un medio de impugnación extraordinario, cuyo objeto sea otorgar al reo su libertad cuando existan marcadas dudas sobre su culpabilidad.

Ahora bien, para el llamado indulto por gracia, el reo militar procederá de la manera siguiente:

"ART. 879.-Cuando el indulto se solicite por gracia, en--

los casos en que este Código no exige para ello la comprobación de determinados requisitos, sobre extinción de parte de la pena impuesta y conducta que durante ese tiempo hubiere tenido el señ tenciado, éste podrá ocurrir a la Secretaría de Guerra y de Marina, únicamente con su instancia y la justificación, en su caso, de los servicios eminentes que hubiere prestado; pero si la ley exige dichos requisitos al presentar esta instancia acompañará a ella, además del testimonio de la sentencia, un certificado del jefe de la prisión en que se encuentre, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido de la pena impuesta, así como su buena conducta, y enmienda, en la forma exigida por la ley, para que se pueda obtener la libertad preparatoria." (89)

Por lo tanto el reo que solicite el indulto por gracia, dirigirá su petición a la Secretaría correspondiente, acompañando a su instancia la justificación de los Servicios que hubiere prestado a la Nación, y en caso necesario deberá remitir un certificado extendido por el director de la prisión, en el que se compruebe el tiempo de reclusión de la pena que gurgue de la conducta que durante ese tiempo haya observado, lo cual será tomado como referencia por el Jefe del Ejecutivo, como lo señala el artículo 880 del Código de Justicia Militar, que señala:

"Si el Presidente de la República considera suficientes esos datos para formarse juicio del expediente, otorgará o denegará la gracia; no encontrándolos bastante, remitirá el curso --

con los documentos que lo acompañen, al Supremo Tribunal Militar, para que éste oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, teniendo presente al hacerlo si el delito por el que fué condenado el reo, es de frecuente comisión en el Ejército; y concluyendo por indicar cuales sean, en su concepto, los efectos probables de la denegación o concesión de la gracia."(90)

En la actualidad consideramos nosotros que lo que señala este artículo es un mero trámite, ya que como lo hemos mencionado desde hace aproximadamente veinte años todas las solicitudes que han elevado los reos condenados a sufrir la pena de muerte han prosperado, por lo que consideramos que de poco sirven las indicaciones que actualmente haga el Supremo Tribunal en oposición a que se otorgue tal beneficio.

Para concluir debemos señalar que en tiempo de paz el efecto que produce la solicitud de indulto para la pena de muerte, es el de que con este hecho debe suspenderse la ejecución de la sentencia hasta en tanto el Presidente de la República no emita su determinación.

4.3. Conmutación de la pena de muerte.

El término jurídico conmutación, del latín *commutatio*, -- *Onis*, tiene como significado: Indulto parcial que altera la naturaleza del castigo a favor del reo.

La conmutación de la pena de muerte a los reos militares-- que han sido condenados a padecerla, le corresponde otorgarla al Presidente de la República, según señala el artículo 176 del Código de Guerra, que indica: "La conmutación de las penas podrá -- hacerla el Presidente de la República después de pronunciada sentencia irrevocable que imponga la pena capital si concurre alguno de los siguientes requisitos:

- I.- Que el acusado haya cumplido sesenta años de edad;
- II.- Que el acusado acredite plenamente que la pena que -- le fué impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias con las personales de aquél;
- III.- Cuando se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena;
- IV.- Cuando lo estime procedente en atención al tiempo -- transcurrido después de la comisión del delito o por cualquier -- otro motivo de conveniencia pública, y
- V.- Cuando se conceda indulto por gracia." (91)

Como se puede apreciar de lo dicho con anterioridad, la -- conmutación de la pena capital, es facultad del Presidente de la República el otorgarla o negarla. De igual forma sólo se presen-

(91).- Ibidem. Páginas 94 y 95.

tan cinco hipótesis sobre las que tendrá que girar la solicitud del peticionario, la cual se realizará en la forma en que previene el Código de Justicia Militar, que en su artículo 869, apunta:

"El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en alguno de los casos que mencionan las fracciones I a IV del artículo, 176, podrá concurrir al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, solicitando la conmutación de la pena que se le hubiere impuesto.

A su solicitud acompañará el condenado, testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación." (92)

Si el Ejecutivo Nacional después de analizar los informes recabados del Supremo Tribunal Militar considera prudente conmutar la pena de muerte, se observará lo que a éste respecto señala el artículo 177 del Código Castrense, que a este respecto dispone: "La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria..." (93)

Lo anterior debemos considerarlo válido en tiempo de paz, atendiendo principalmente a cuestiones de tipo humanitario hacia el reo, pero la situación cambia tratándose de tiempos de guerra o cuando las unidades se encuentre aisladas, en cuyo caso se hace imprescindible que la justicia se aplique en forma casi inmediata para no entorpecer las operaciones de la guerra.

(92).- Ibidem. Página 282.

(93).- Ibidem. Página 95.

Para los casos específicos de guerra, o cuando en tiempo de paz los buques de la Armada se hallen fuera de aguas territoriales el Código Penal establece:

ART. 73.- Los consejos de guerra extraordinarios son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte..." (94)

ART. 74.- Los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la Armada son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos, también a bordo, por cualquier militar." (95)

Estas medidas señaladas en los artículos antes citados, tienen por objeto reprimir severamente las conductas delictivas que en forma grave atenten contra la disciplina militar, además de que con ello se logra que la justicia se aplique en forma pronta y expedita, sin importar circunstancias de tiempo y lugar.

Por último, debemos señalar que en tiempo de paz basta con el hecho de que el reo solicite la conmutación de la pena de muerte para que se suspenda la ejecución, según lo señala el artículo 872 del Código de Justicia Militar, que a la letra di--

(94).- Ibidem. Página 58.

(95).- Ibidem. Página 58.

ce: "Ni la solicitud de conmutación ni la de reducción de pena, - suspenderán la ejecución, excepto cuando se trate de la conmutación de la pena capital." (96)

A este respecto, nosotros desde un punto de vista particular nos manifestamos en contra de la conmutación de la pena de muerte, ya que consideramos que las leyes castrenses deben ser extremadamente rigurosas aún en tiempo de paz, lo que no ocurre en la actualidad, ya que como se ha señalado anteriormente, en el caso específico de conmutación de la pena máxima, el reo militar se encuentra en situación por demás ventajosa respecto a los reos del orden común, a quienes se les dictan sentencias hasta por el doble de reclusión.

C O N C L U S I O N E S .

Los delitos del orden militar que he venido analizando y profundizando, son aquellos que por su gravedad son repudiados - al máximo, por lo cual la sanción que los legisladores considera ron pertinente señalarles fué la de muerte.

Los bienes jurídicamente protegidos por una sanción como la señalada son tan importantes que basta decir que sin ellos -- sería imposible que el ejército cumpliera con las tareas que tie ne encomendadas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 193 del Código de Justicia Militar que a la letra dice: "La pena se extingue -- por muerte del sentenciado, prescripción, amnistía o indulto. Es tas causas deben hacerse valer de oficio.", encontramos que en - la praxis jurídica en todas las sentencias a pena de muerte se - solicita el indulto, el cual en la actualidad en forma invaria-- ble es concedido; por lo que dicha práctica ha provocado que la - pena de muerte señalada en los artículos en estudio aunque se en cuentre vigente se convierta en letra muerta,

Se ha señalado que el derecho militar es ejemplificativo y es incongruente que el derecho positivo no se cumpla en su pe- nalidad, con lo cual pierde ese carácter que la historia nos men ciona como necesario para el ejército, por lo que es incuestiona

ble que la pena de muerte que se dicte debe de ser cumplida para evitar que los infractores burles la ley por medio del indulto.

Cierto es que el artículo 202 del Código Castrense señala que al indultado se le conmutará la pena de muerte por la de prisión extraordinaria de 20 años, la cual es demasiado benévola ya que el artículo 185 del Código en estudio señala que los condenados a prisión extraordinaria se les concederá la libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta por un tiempo igual a los dos tercios de su pena, con lo cual el reo que inicialmente fué condenado a sufrir la pena de muerte, realmente comourgará - una condena de 12 años y 8 meses de prisión.

Por lo tanto, podemos señalar que el bien jurídicamente - tutelado queda desvalorizado, además de que si se hace una compa ración con el Fuero Común, encontramos que la pena máxima es de 40 años de prisión, que debería ser el término que contemplara - el Código de Justicia Militar para la prisión extraordinaria.

Por todo lo dicho es de proponerse;

P R O P O S I C I O N E S .

1.- Que desaparezca del artículo 193 del Código de Justicia Militar el indulto a favor del sentenciado a pena de muerte.

2.- En consecuencia de la proposición anterior, el artículo 193 quedar de la manera siguiente:

Artículo 193 vigente.

ART. 193. La pena se extingue por muerte del sentenciado, prescripción, amnistía o indulto. Estas Causas deben hacerse valer de oficio.

Artículo 193 que se propone.

ART. 193. La pena se extingue por muerte del sentenciado, prescripción y amnistía. Estas causas deben hacerse valer de oficio.

3.- Deberá quedar abrogado el artículo 185 del Código de Justicia Militar, ya que no hay razón de su existencia.

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS CONSULTADAS.

- I.- BURGEO Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit.-
Porrúa, S.A. Cuarta Edición. Méx. 1982.
- II.- BURGEO, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Po--
rrúa, S.A. Décimanovena Edición, Méx. 1985.
- III.- CARRANCA Y RIVAS Raúl. Derecho Penitenciario Cárcel y--
Penas en México. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1974.
- IV.- COLIN SANCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Proce--
dimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. Sépt. Ed. Méx. 1981.
- V.- GOMEZ IABA, Cipriano. Teoría General de Proceso. Edi--
ción de la Universidad Nacional Autónoma de México, --
Tercera reimpresión, México 1981.
- VI.- KOHLER, J. El Derecho Penal de los Aztecas. Edición de
la Revista Jurídica de la Escuela libre de Derecho. --
Méx. 1924.
- VII.- MONDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Derecho Precolonial. Edit. Po--
rrúa, S.A. Tercera Edición. Méx. 1976.
- VIII.- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. --
1880 - 1975. Edit. Porrúa, S.A. 6a. Edición Méx. 1975.
- IX.- VEJAR VAZQUEZ, Octavio. Apuntes de Derecho Militar. --
Edit. Stylo. Méx. 1948.

OTRAS FUENTES.

- I.- CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México
Edit. Porrúa, S.A. 7a. Ed. Méx. 1982.
- II.- CUE CANOVAS, Agustín, Historia Social y Económica de Mé-
xico. 1521-1854. Edit. Trillas, S.A. Decimosexta reimpre-
sión, Méx. Junio 1977.
- III.- DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, GONZALEZ NAVARRO, Moisés,-
ROSS, Stanley. Historia Documental de México, Tomo III.
Edición de la U.N.A.M. Méx. 1984.
- IV.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Edit. Selecciones -
de Readers Digest 13a. Ed. Méx. 1980.
- V.- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario de Legislación y Juris-
prudencia. Edit. Temis, Bogotá, 1977.
- VI.- SOBRANES FERNANDEZ, José Luis, Los Tribunales de la --
Nueva España. Edición de la U.N.A.M. Méx. 1980.

LEGISLACION CONSULTADA.

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,-
Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1982.
- II.- Código de Justicia Militar, Ediciones Ateneo, S.A. Méx.-
1962.
- III.- Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Ser-
vicio Militar de Plaza, Legislación Militar, Tomo IX --
S.D.N. Méx. 1984.
- IV.- Reglamento General de Deberes Militares, Edit. Bringas-
Hernandez. Méx. 1977.
- V.- L Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales. Le-
gislación Militar, Tomo III. S.D.N. 1984.